



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU 20159981216  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 21:42:42 -05:00

**Comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país**

**Sumilla.** Conforme al principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos, solo se puede implementar el impedimento de salida del país en la etapa de investigación preparatoria. En el presente caso, al haberse solicitado la medida limitativa cuando ha culminado esta etapa, no es procedente su imposición.

**AUTO DE APELACIÓN**

**RESOLUCIÓN N.º 9**

Lima, doce de noviembre de 2020

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por las defensas técnicas de los investigados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS, contra la Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020 (folios 2832-2928), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), en los extremos que declaró: **I. FUNDADO** el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones —establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)—; en consecuencia, **impuso** a los acusados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT las obligaciones consistentes en: **a.** Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez; **b.** La obligación de presentarse ante el órgano jurisdiccional el último día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; **c.** La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d.** La prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en el proceso penal. **e.** La prestación de caución económica de S/ 50 000.00 que cada acusado deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V. B\*  
Fecha: 12.11.2020 22:52:27 -05:00



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 22:43:20 -05:00



Firmado digitalmente por BERMEJO  
RIOS Ramiro Anibal FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 04:48:45 -05:00

que ampare el requerimiento. **II. IMPUSO** al acusado ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS la obligación consistente en la prestación de caución económica de S/ 50 000.00 que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal. **III. FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de 18 meses, contra los referidos acusados, en el proceso que se les sigue en calidad de autores de los presuntos delitos de cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión la señora **BARRIOS ALVARADO**, jueza de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

## **I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN CUESTIONADA**

Del requerimiento fiscal y el cuaderno de apelación, se tiene lo siguiente:

### **1.1. Investigación ante el Congreso de la República**

- El 3 de abril de 2018, los congresistas Mulder, Vergara, Vilcatoma y Rozas presentaron Denuncia Constitucional N.º 195 contra los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo por infracción a la Constitución y comisión de delitos de función.
- El 6 de junio de 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó la Denuncia Constitucional, en los extremos que declaró "haber lugar a la formación de la causa contra los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Activo Genérico y Tráfico de Influencias, previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal".
- El 7 de junio de 2018, el Presidente del Congreso, mediante Oficio N.º 261-2017-2018-ADP/PCR, remitió a la Fiscalía de la Nación, copias

certificadas del expediente de Acusación Constitucional N.º 195 y demás.

## **1.2. Investigación ante el Ministerio Público**

Investigación seguida contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo (Carpeta Fiscal N.º 104-2018 y Carpeta Fiscal N.º 007-2018).

- Mediante Disposición N.º 2, de 18 de junio de 2018, en la Carpeta Fiscal N.º 104-2012, el Fiscal de la Nación formalizó y continuó con la investigación preparatoria contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Activo Genérico y Tráfico de Influencias y dispuso la comunicación de la disposición a la Corte Suprema de Justicia.
- Mediante Resolución N.º 1, de 26 de junio de 2018, el JSIP, en el Expediente N.º 2-2015-0-5001-JS-PE-01, se avocó al conocimiento de la causa y tuvo por comunicada y aprobada la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- Mediante Disposición Fiscal N.º 1, de 28 de junio de 2018, en la Carpeta Fiscal N.º 07-2018, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso. Asimismo, mediante Disposición Fiscal N.º 2, de 2 de julio de 2018, se declaró compleja la investigación preparatoria disponiéndose un plazo de 8 meses.
- Mediante Disposición Fiscal N.º 3, de 3 julio de 2018, se precisó la calificación jurídica, estimando que las imputaciones contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo se subsumen en la modalidad de cohecho activo genérico, tipificado en el artículo 397, segundo párrafo del Código Penal (en adelante, CP) y Tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400, primer y segundo párrafo del CP.

- Mediante Resolución N.º 4, de 3 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró fundado el requerimiento de acumulación formulado por el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, se acumuló el expediente N.º 680-2018 (Carpeta Fiscal N.º 102-2018), seguido contra Alexei Orlando Toledo Vallejos al expediente N.º 02-2018 (Carpeta Fiscal N.º 07-2018), seguida contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros.
- Mediante Disposición Fiscal N.º 5, de 24 de abril de 2019, se dispuso dar por concluida la investigación preparatoria de los procesos acumulados y se comunicó la disposición al juez de la Investigación Preparatoria.
- Mediante Disposición REA N.º 04-2019-4ºFSEDCF-MP-FN, de 9 de julio de 2019, la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima dispuso que no procedía formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Alexei Orlando Toledo Vallejos, por los delitos de negociación incompatible y organización criminal, ambos en agravio del Estado.

Investigación seguida contra Alexei Orlando Toledo Vallejos (Carpeta Fiscal N.º 102-2018)

- Mediante Disposición N.º 1, de 20 de marzo de 2018, el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios inició diligencias preliminares por el plazo de 80 días contra Alexei Orlando Toledo Vallejos por el delito de tráfico de influencias.
- Mediante Disposición N.º 2, de 31 de mayo de 2018, se dispuso acumular la Carpeta Fiscal N.º 103 seguida contra Alexei Orlando Toledo Vallejos por delitos de cohecho y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo a la Carpeta Fiscal N.º 102-2018.
- Mediante Disposición N.º 6, de 5 de junio de 2018, se tuvo por acumuladas las carpetas fiscales y se amplió la investigación preliminar

contra Alexie Orlando Toledo Vallejos por los delitos de cohecho activo genérico (primer párrafo del artículo 397, del CP), negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.

- Mediante Disposición N.º 7, de 5 junio 2018, se declaró compleja la investigación seguida contra Alexei Orlando Toledo Vallejos.
- Mediante Disposición N.º 9, de 23 de octubre de 2018, se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Alexei Orlando Toledo Vallejos como presunto autor del delito contra la administración pública –tráfico de influencias- (segundo párrafo del artículo 400 del CP) como tipificación principal, y como presunto cómplice secundario del delito de cohecho activo genérico (primer párrafo, del artículo 397, del CP), como tipificación alternativa, en agravio del Estado; declarando compleja la investigación preparatoria.
- Mediante Resolución N.º 4, de 3 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró fundado el requerimiento de acumulación formulado por el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, se acumuló el expediente N.º 680-2018 (Carpeta Fiscal N.º 102-2018), seguido contra Alexei Orlando Toledo Vallejos al Expediente N.º 02-2018 (Carpeta Fiscal N.º 07-2018) seguido contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros.
- Mediante Disposición N.º 11, de abril de 2019, el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dispuso derivar la investigación a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

### 1.3. A nivel supremo

- Mediante requerimiento de 3 de enero de 2020, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formuló acusación contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejos, por la comisión de los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho activo genérico propio (primer párrafo, del artículo 397, del CP) y tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafo, del artículo 400 del CP), en agravio del Estado. Asimismo, requirió la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones y caución para los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo; y, solicitó incluir la prestación de una caución económica como restricción adicional a las restricciones impuestas, a Alexei Orlando Toledo Vallejos. Solicitó que se fije la caución económica en la suma de S/ 50 000.00. Por otro lado, requirió impedimento de salida del país para todos los acusados.
- Con fecha 9 de marzo de 2020, se iniciaron las audiencias de control de acusación; y, mediante resolución N.º 13, de 12 de agosto de 2020, el JSIP declaró tener por saneado el requerimiento acusatorio.
- Mediante Resolución N.º 16, de 31 de octubre de 2020, el JSIP declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por la defensa técnica de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Alexei Orlando Toledo Vallejos. Asimismo, mediante resolución N.º 19, de 09 de setiembre de 2020, declaró infundadas las solicitudes de sobreseimiento presentadas por la defensa técnica de los acusados Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo.
- Mediante Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020, el JSIP declaró fundado el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones; y en consecuencia, impuso a los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, las obligaciones consistentes en: **a.** Obligación de no



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**
**SALA PENAL ESPECIAL**
**EXPEDIENTE N.º 2-2018-16**

ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juez; **b.** La obligación de presentarse ante el órgano jurisdiccional, el último día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; **c.** La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d.** La prohibición consistente de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en el proceso penal. **e.** La prestación de caución económica de S/ 50 000.00 que, cada acusado deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento. Impuso al acusado Alexei Orlando Toledo Vallejos, la obligación consistente en la prestación de caución económica de S/ 50 000.00 que, deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal. Asimismo, declaró fundado el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de 18 meses, contra los referidos acusados, en el proceso que se les sigue, en calidad de autores, de los presuntos delitos de cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

- Mediante escritos de 21 de setiembre de 2020, los defensores de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Alexei Orlando Toledo Vallejos interpusieron recurso de apelación. Asimismo, mediante escritos de 23 de setiembre de 2020, los defensores de los acusados Bienvenido Ramírez Tandazo y Guillermo Augusto Bocángel Weydert, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

## II. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JSIP

El JSIP declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio, en atención a los siguientes fundamentos:

- Señaló que el representante del Ministerio Público tiene la facultad para requerir, al momento de formular su acusación, la imposición de medidas coercitivas no solicitadas durante la etapa de investigación preparatoria, incluso variar o modificar aquellas que se encuentran vigentes. Indicó que el fiscal no solicitó imposición de medidas coercitivas contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo; asimismo, refirió que en el caso del procesado Alexei Orlando Toledo Vallejos, el Juzgado ordinario (antes que la investigación seguida en su contra sea acumulada al presente proceso especial) le había impuesto reglas de conducta. Refirió también que, para imponer las medidas coercitivas solicitadas por el representante del Ministerio Público, debe evaluarse la existencia de: **i) Fundados y graves elementos de convicción. ii) La prognosis de la pena. iii) El peligro procesal.** Además, afirma, se debe aplicar el principio de proporcionalidad.
- Con relación al argumento de la defensa técnica del Ramírez Tandazo (consistente en que la Fiscalía debió solicitar la variación de la medida de comparecencia simple), el JSIP rechazó tal alegación en virtud del numeral 4 del artículo 349 del CPP, que faculta al fiscal, al formular su requerimiento acusatorio, a solicitar la imposición de medidas coercitivas. Respecto a la aplicación de los fundamentos de la Casación N.º 1450-2018/Junín y Casación N.º 119-2016/Ancash, alegada por la defensa; el JSIP señaló que no es de aplicación al tratarse de un supuesto diferente, ya que en el presente caso nos encontramos ante una solicitud de imposición de una medida coercitiva en etapa intermedia. Añadió que para imponer la comparecencia con restricciones se necesita un requerimiento expreso y escrito de la parte legitimada y no se exige un grado de peligro procesal idéntico al requerido para prisión preventiva, solo debe determinarse que dicho peligro procesal “pueda razonablemente evitarse”. Por último, sobre este extremo, el JSIP afirmó que la comparecencia simple no es una medida de coerción personal porque, por un lado, tiene como supuestos el incumplimiento de los presupuestos del *fumus boni iuris* o *periculum in mora*; y, por otro lado, una medida coercitiva no se puede imponer de manera obligatoria.
- **Sobre los fundados y graves elementos de convicción:** el JSIP señaló que este presupuesto procesal no fue materia de debate y los abogados de los acusados Fujimori Higuchi, Bocángel Weydert, Ramírez Tandazo y Toledo Vallejos no lo cuestionaron. Además, indicó que concuerda con la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto a la existencia de suficientes elementos de convicción para instar el juzgamiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para la acreditación de este punto, el JSIP se remite al ítem X del requerimiento acusatorio el cual se titula “Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento de acusación y





Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Erika FAU 20159981216  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 21:46:24 -05:00



- **Sobre la prognosis de la pena:** el JSIP refirió que concurre este presupuesto dado que tanto el delito de tráfico de influencias agravado como el de cohecho activo genérico propio, se encuentran sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Agregó que al no existir circunstancias atenuantes y tratarse de un concurso real, de ser condenados los procesados, se sumarían las penas por cada delito. Indicó también que no hubo debate sobre este presupuesto y los abogados de los acusados no lo cuestionaron.
- **Respecto al peligro procesal,** el JSIP señaló que debe comprobarse un peligro real y no virtual, el cual no es el mismo que el exigido para la prisión preventiva.

- **Sobre el peligro de fuga,** el JSIP tuvo en cuenta lo siguiente:

#### **Arraigo de los procesados**

**i) Respecto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi:** **a) Arraigo domiciliario:** Consideró que se encuentra acreditado este arraigo debido a que el domicilio consignado en su ficha RENIEC coincide con el señalado en sus declaraciones y no fue cuestionado por el fiscal. **b) Arraigo familiar:** Indicó que en la ficha RENIEC del imputado se señala que su estado civil es el de soltero, pero su abogado dijo que contrajo matrimonio; no obstante, no acreditó carga familiar ni domicilio conyugal. **c) Arraigo laboral:** Señaló que el imputado declaró ser comerciante, pero no acreditó el rubro específico al cual se dedica. Agregó que la labor del imputado como congresista cesó, por lo que no está acreditado este arraigo. **d) Capacidad económica:** Señaló que el imputado ocupó uno de los cargos más altos cargos del Estado Peruano (por el que percibía la suma mensual de S/ 15, 600.00, además de diversos beneficios propios del cargo) y registra viajes al extranjero.

**ii) Sobre Bienvenido Ramírez Tandazo:** **a) Arraigo domiciliario:** el JSIP refirió que en audiencia se oralizaron diversas documentales que acreditan el arraigo domiciliario del procesado. **b) Arraigo familiar:** Indicó que, del mismo modo, en audiencia se oralizó el acta de matrimonio del procesado y el acta de nacimiento de sus hijos de 23, 16 y 08 años de edad; de los dos últimos, incluso, se presentó constancias de estudios de su centro educativo; los cuales no fueron cuestionados por el fiscal. En tal sentido, tuvo por acreditado el arraigo familiar. **c) Arraigo laboral:** Señaló que el imputado presentó boletas de pago y la constancia del 4 de marzo de 2020, en la que consigna que labora en el Hospital Regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" en condición de nombrado desde el 16 de marzo de 2015. Refirió además que estas documentales no fueron cuestionadas por el fiscal. **d) Capacidad económica:** el JSIP consideró que el imputado cuenta con recursos económicos suficientes debido a que ocupó uno de los altos cargos del Estado Peruano, tiene una

---

demuestran la responsabilidad jurídico-penal de Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejos".



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 22:53:16 -05:00



Firmado digitalmente por BERMEJO  
RIOS Ramiro Anibal FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 04:52:45 -05:00



profesión que ejerce sin restricción y registra viajes al extranjero. Adicionalmente, valoró que dos de los hijos del procesado nacieron en Argentina, lo que demostraría que residió allí y su vinculación con dicho país, lo que, eventualmente, puede utilizar para eludir la acción de la justicia. Asimismo, valoró que reside en Tumbes que es una ciudad fronteriza, lo que también haría factible su salida del país a fin de evadir la acción de la justicia.

**iii) Acerca Guillermo Augusto Bocángel Weydert:** **a) Arraigo domiciliario:** el JSIP señaló que no coinciden sus domicilios consignados en su ficha RENIEC y en sus declaraciones; no obstante, en audiencia oralizó diversos documentos, que no fueron cuestionados por el fiscal, que acreditarían su arraigo domiciliario en BQ. La Torre Templo II B2-B C. Hab. La Torre Templo II, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Sin perjuicio de ello, el JSIP valoró que su defensa presentó el reporte de diversos viajes de la ciudad de Huánuco a Lima y viceversa, entre los años 2004 a 2020, lo que denotaría que no tiene una residencia fija en la ciudad de Huánuco o Lima, lo que le genera dudas sobre su arraigo domiciliario que a su vez generaría cierto peligro de fuga. **b) Arraigo familiar:** Indicó que según la ficha RENIEC del imputado su estado civil es el de casado; que presentó el acta de nacimiento de la hija (de 23 años de edad) procreada con su esposa; no obstante, también presentó el acta de nacimiento del menor de 05 años de edad, procreado con persona distinta a su esposa (quienes residen en la ciudad de Huánuco); por lo que, consideró que pese a estar casado, esto no determina su vinculación con un hogar constituido que permita prever que estará vinculado a esta ciudad o a la que fije como domicilio. Además, consideró que las boletas de pago de matrícula de su menor hijo no determinan su sujeción a una familia u hogar determinado, que no hay evidencia que resida con una u otra familia de forma permanente; igualmente, señaló que no acreditó que asuma carga familiar con su esposa y su otra hija. En consecuencia, el JSIP consideró que no está acreditado este arraigo. **c) Arraigo laboral:** Señaló que el imputado acreditó mediante contrato de trabajo (periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2020) que se encuentra laborando como profesor universitario. **d) Capacidad económica:** el JSIP tomó en cuenta que el imputado ocupó uno de los cargos más altos del Estado peruano, que cuenta con una profesión que puede ejercer sin restricción alguna y registra viajes al extranjero.

**iv) Con relación a Alexei Orlando Toledo Vallejos:** **a) Arraigo domiciliario:** Indicó que se tiene por acreditado el domicilio consignado en su ficha RENIEC, el cual no fue cuestionado por el fiscal. **b) Arraigo familiar:** Señaló que en la ficha RENIEC del imputado se consigna su estado civil como casado; pero no acreditó tener carga familiar que dependa de él ni domicilio conyugal que haga prever que tiene arraigo familiar suficiente para permanecer circunscrito en esta ciudad durante el proceso penal. **c) Arraigo laboral:** Indicó que pese a tratarse de un profesional con estudios superiores, no acreditó vínculo laboral alguno o actividad laboral. **d) Capacidad económica:** Consideró que el imputado cuenta con recursos económicos al haber ocupado el cargo de

asesor del Congreso de la República; además, tomó en consideración que según lo señalado por el fiscal, pidió permiso para viajar a Tokio-Japón, incluso adjuntó los boletos de viaje.

Además del arraigo, el JSIP consideró, en base a la Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ, que no se puede descartar la imposición de una medida coercitiva solo porque concurre el arraigo; sino se debe realizar un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado. Asimismo, consideró: **i)** La gravedad de la pena. **ii)** El daño causado por la conducta que habrían desplegado los procesados. **iii)** La lucha contra la corrupción, que es un mandato constitucional. **iv)** La naturaleza de los hechos, que se trata de ilícitos sancionados con pena privativa de libertad de larga duración, que involucra a varios testigos e imputados que estarían vinculados con las altas esferas de la Administración Pública y contaban con vínculos en la Administración Pública de los que podrían valerse para sustraerse de la acción de la justicia.

Por último, sobre el peligro de fuga, el JSIP refirió que existe una imputación concreta sustentada en suficientes elementos de convicción que justifican una pretensión punitiva concreta, materializada en un requerimiento acusatorio saneado; por lo que, con el paso del tiempo la imputación es más sólida, lo que -a su criterio- se debe considerar como un factor de riesgo de fuga, en el entendido que existe una pena grave solicitada por el fiscal ante la inminencia del juzgamiento.

- **Sobre el peligro de obstaculización**, el JSIP señaló que los acusados Fujimori Higuchi, Ramírez Tandazo y Bocángel Weydert ejercieron altos cargos dentro del Estado Peruano (en el caso de Alexei Orlando Toledo Vallejos era considerado como el “coordinador”), incluso tuvieron bajo su mando una serie de personal y, conforme a la imputación fiscal, tenían vínculos con diversas entidades de la Administración Pública de los que varios funcionarios y servidores van a declarar como testigos. Esta circunstancia permitió al JSIP arribar a la conclusión que existe gran posibilidad de que puedan eludir su responsabilidad a determinarse en el proceso penal, por lo que es necesaria su presencia para el juicio. Además, consideró que existe peligro de obstaculización, no con suficiente entidad para imponer una prisión preventiva pero sí para evitarla razonablemente con otras medidas alternativas menos gravosas.
- Acerca de las **restricciones impuestas**, el JSIP interpuso a los procesados Fujimori Higuchi, Ramírez Tandazo y Bocángel Weydert<sup>2</sup> las siguientes reglas de conducta:  
Regla de conducta prevista en el **inciso 2 del artículo 288 del CPP**: no ausentarse de la localidad en que la que residen sin autorización del Ministerio Público o el Juez, y de presentarse a la autoridad respectiva el último día útil de

<sup>2</sup> En el caso del procesado Toledo Vallejos, a las reglas de conducta ya establecidas por el Juzgado ordinario adicionó únicamente la caución.

cada mes para justificar sus actividades y cuando sea requerido para cualquier otra actuación del proceso.

Regla de conducta prevista en el **inciso 3 del artículo 288 del CPP**: la prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en el proceso penal.

Regla de conducta prevista en el **inciso 4 del artículo 288 del CPP**: el JSIP consideró que la solvencia económica de los procesados se encuentra acreditada por lo siguiente:

**i) Respecto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi:** **a)** Tiene grado de instrucción superior, es ingeniero, profesión que puede ejercer sin restricción. **b)** Declaró ser comerciante. **c)** No acreditó tener carga familiar. **d)** Cuenta con diversos viajes al extranjero. **e)** Desempeñó el cargo de congresista de la República, por el que percibía un pago mensual de S/ 15 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria.

**ii) Sobre Bienvenido Ramírez Tandazo:** **a)** Tiene grado de instrucción superior, es médico, profesión que puede ejercer sin restricción alguna. **b)** Acreditó su arraigo laboral en el hospital regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" de Tumbes, en condición de nombrado. Percibe un promedio de S/ 5,792.55 soles mensuales. **c)** Registra como propiedad el predio Manzana B lote 06 de la Zona Habilitación Urbana La Alborada - Tumbes, inscrito en la partida N.º 11004904. **d)** Cuenta con diversos viajes al extranjero. **e)** Desempeñó el cargo de congresista de la República, por el que percibía un pago mensual de S/15, 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria.

**iii) Acerca Guillermo Augusto Bocángel Weydert:** **a)** Tiene grado de instrucción superior, es doctor en ingeniería, profesión que puede ejercer sin restricción alguna. **b)** Acreditó su arraigo laboral en la Universidad de San Martín de Porres en la que se desempeña como docente universitario. Percibe un promedio de S/ 8,200.00 soles mensuales. **c)** Realiza constantes viajes a la ciudad de Huánuco. **d)** En sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas presentadas ante el Congreso de la República, consignó un ingreso bruto mensual de 14,107.32 soles, tener dos automóviles de placas LGM-950 y WIB-324 y dos motocicletas de placas 086-2V y MM-4721 ascendentes a 154,586.83 soles. Asimismo, señaló tener 4 cuentas de ahorros en los bancos de la Nación, BCP, BBVA e Interbank por un monto de 673,859.83 soles, entre otros ingresos. **e)** Cuenta con diversos viajes al extranjero. **f)** Desempeñó el cargo de congresista de la República, por el que percibía un pago mensual de S/ 15 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria.

**iv) Con relación a Alexei Orlando Toledo Vallejos:** **a)** Tiene grado de instrucción superior, es administrador, profesión que puede ejercer sin restricción alguna. **b)** En audiencia de 16 de noviembre de 2018, informó que el 6 de setiembre de 2018 formó la empresa Individual de Responsabilidad Limitada Ideas Apátridas E.I.R.L., inscrita en la partida registral N.º 14153053 que se dedica a varias actividades y su objetivo principal es el asesoramiento y consultoría empresarial, organización financiera en seguros, asesoría y consultoría en



elaboración de estudios, evaluación de investigación, etc. **c)** Según informó el fiscal, en dos oportunidades solicitó autorización para viajar a Tokio, incluso adjuntó copia de los boletos de viaje. **d)** Desempeñó el cargo de asesor parlamentario, por el que percibía un pago mensual de S/ 9,900.00.

El JSIP consideró que al determinarse que los procesados cuentan con solvencia económica, esta circunstancia les brindaría posibilidades de, eventualmente, eludir la acción de la justicia. Además, tuvo en cuenta que, de ser condenados, serían merecedores de una sanción grave. Razones por las que consideró que la medida de comparecencia con restricciones resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro procesal.

- Sobre la medida de **impedimento de salida del país**: el JSIP señaló que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones y le da la misma regulación que la prisión preventiva. Asimismo, indicó que debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [apariencia razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible] y el *periculum in mora* o peligro en la demora.

El JSIP indicó que la defensa técnica de Bocángel Weydert sostiene que, sobre la base de la redacción normativa del artículo 295 del CPP, es improcedente la imposición de la medida de impedimento de salida del país una vez concluida la investigación. Sin embargo, consideró que el citado artículo (así como el 253, del mismo cuerpo normativo) al hacer referencia a que la medida se impondrá cuando resulte indispensable para la "indagación de la verdad", hace alusión a los fines del proceso penal; esto es, que el proceso penal, sin distinción de etapas procesales, busca llegar a la verdad procesal; y, si bien, señala el término "durante la investigación de un delito", consideró que se hace hincapié al proceso de búsqueda de la verdad, **como finalidad del proceso**, que no se refiere específicamente a la etapa procesal de investigación preparatoria. Además, señaló que limitar el dictado de la medida de impedimento de salida del país únicamente hasta la culminación de la etapa de investigación preparatoria, afecta su propia naturaleza de medida coercitiva y no resulta congruente con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 3-2019/CJ-116. En base a ello, concluyó que resulta legalmente posible imponer la medida de impedimento de salida del país durante todo el proceso siempre y cuando se cumplan los presupuestos de toda medida coercitiva.

El JSIP consideró que se cumplen los presupuestos para la imposición de la medida de impedimento de salida del país. Así sostuvo que: i) En el presente caso existe una pretensión punitiva concreta que supera ampliamente los 3 años de pena privativa de la libertad efectiva. ii) Existen suficientes elementos de convicción que sustentan la imputación efectuada contra Fujimori Higuchi, Ramírez Tandazo, Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos, con el grado de sospecha suficiente requerido en este estadio procesal. iii) Sobre el peligro procesal y obstaculización de la actividad probatoria, refirió que el

peligro procesal no es fuerte como para imponer una medida coercitiva como la prisión preventiva, pero que sí existe, y para evitarlo razonablemente, es necesario imponer las restricciones solicitadas.

Señaló que el impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los acusados a la realización del juicio oral. Sostuvo también que no existe otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo –tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados–, ya que los delitos importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resultaría proporcional para evitar razonablemente el peligro procesal. En consecuencia, advirtió la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida –teniendo en cuenta sus antecedentes de viajes al extranjero y vinculación con otro país–.

Por último, el JSIP también advirtió que el impedimento de salida del país sirve para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable; por lo que, resulta proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del CPP.

### III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**3.1. Agravios de Kenji Gerardo Fujimori Higuchi.** La defensa técnica interpuso recurso de apelación (foja 2957) contra la Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020, emitida por el JSIP que declaró fundado el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del CPP; y, declaró fundado el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses. Como pretensión solicitó que se revoque la recurrida; en consecuencia, se declare infundado el mandato de comparecencia con restricciones y el impedimento de salida del país. Para ello alega lo siguiente:

**- Que la recurrida presenta un análisis incorrecto del peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización)**



**Respecto al peligro de fuga señala que:** **i)** El JSIP estableció de manera insuficiente el presupuesto de peligro procesal que es necesario para su configuración. **ii)** Fujimori Higuchi señaló su domicilio sin variación alguna; asimismo, refirió que el 5 de julio de 2020 contrajo matrimonio con una ciudadana peruana; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, no pudo actualizar sus datos personales. Esta circunstancia no fue valorada por el JSIP. **iii)** Es contradictorio que el JSIP señale que Fujimori Higuchi cuente con trabajo “en el rubro de comerciante”, pero que, al no especificarse “el rubro de su actividad” desestime la calidad del arraigo. **iv)** El alto cargo que ocupó como congresista de la República, así como los viajes al extranjero, responden a hechos del pasado que no guardan relación con su capacidad económica actual. Además, según su reporte migratorio, no salió del país desde el 21 de agosto de 2014.

**Sobre el peligro de obstaculización señala que:** **i)** Es ininteligible y tiene escaso análisis para su fundamentación. **ii)** No concurre. **iii)** No existe motivación suficiente, razonable y objetiva que permita acreditar que su patrocinado realice o haya realizado alguna conducta con el fin de obstaculizar la investigación y el desarrollo del proceso.

- **Que la recurrida presenta un deficiente análisis para la interposición de la caución**, pues considera que: **i)** Las labores de su patrocinado como congresista de la República –labor por la que percibía la remuneración de S/ 15 600.00– cesaron el 7 de junio de 2018 (según Resolución Legislativa del Congreso N.º 009-2017-2018-CR); por lo que la adopción de la caución resulta desproporcional y discordante con su condición económica actual. **ii)** El JSIP no realizó el análisis de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Lo que vulneraría el criterio de la proporcionalidad para la interposición de las medidas de coerción procesal, conforme lo establece el artículo 253.2 del CPP. **iii)** La interposición de la medida adolece de peligro procesal.



- **Que la recurrida presenta un deficiente análisis para la interposición del impedimento de salida del país**, pues considera que: **i)** Si bien el JSIP tomó en cuenta la autonomía de la medida (conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CJ-116), la fundamentación de su imposición no se realizó de manera individualizada dado que se utilizó los fundamentos jurídicos quinto al octavo, que aluden a la comparecencia con restricciones. **ii)** El fundamento jurídico 13.4 de la recurrida indica que la medida resulta idónea dado que permite asegurar los fines del proceso; sin embargo, esta es innecesaria por sobreabundante y las demás medidas adoptadas persiguen el mismo fin que es el aseguramiento. **iii)** La medida contraviene el principio proporcionalidad. Si bien resulta idónea para proteger el normal cause del proceso penal y la eficacia de una posible condena, no supera el test de necesidad debido a que no es una medida necesaria al existir otras que aseguran los mismo (tanto el impedimento de salida del país como la comparecencia con restricciones buscan proteger la eficiencia y eficacia del proceso) y que son menos gravosas ante los derechos constitucionales afectados. **iv)** El JSIP considera que existen fundados motivos para interponer la medida por los antecedentes de viaje al extranjero del procesado; no obstante, en el registro migratorio de Fujimori Higuchi consta que no viajó fuera del país desde el 2014. Ello evidenciaría que el JSIP no consideró tal circunstancia, así como tampoco la correcta disposición y comportamiento de su patrocinado en el presente proceso penal.

**3.2. Agravios de Alexei Orlando Toledo Vallejos.** La defensa técnica interpuso recurso de apelación -foja 2975- contra la Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020, emitida por el JSIP que declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses y la prestación de caución económica de S/ 50 000.00. Como pretensión solicitó que se revoque la recurrida y reformándola se declaren infundadas dichas medidas. Para ello alega lo siguiente:





- **Sobre el impedimento de salida del país señala que:** **i)** El fiscal supremo solicitó el impedimento de salida del país aduciendo que existe peligro de fuga de Toledo Vallejos; sin embargo, el fundamento para requerir la imposición de dicha medida no se sustenta en el peligro de fuga. **ii)** El peligro de fuga justifica la solicitud de prisión preventiva, sin embargo, esta fue desestimada por el fiscal en su oportunidad y se le dictó a Toledo Vallejos comparecencia con restricciones ante la inexistencia de peligro procesal. De allí que, sustentar el impedimento en "un peligro de fuga latente" contraviene lo regulado por la norma adjetiva y la propia actuación del Ministerio Público. **iii)** Según el artículo 295.1 del CPP, la obstaculización de la averiguación de la verdad es el único presupuesto para la aplicación del impedimento de salida; sin embargo, este no fue invocado. **iv)** El JSIP argumentó que no es factible dictar comparecencia simple por existir elementos de convicción suficientes para pasar a juicio oral. Sin embargo, este argumento adolecería de motivación aparente debido a que la defensa nunca cuestionó dicho extremo, tampoco solicitó su variación; sino, cuestionó el supuesto riesgo de la averiguación de la verdad. **v)** Con relación a Toledo Vallejos se hizo un análisis de su arraigo; sin embargo, este no se encuentra en discusión y no es presupuesto del impedimento de salida del país. **vi)** Es incongruente que el fiscal acredite su solicitud con los escritos de autorización de viaje realizados por el procesado, el 4 y 6 de noviembre de 2019; pues, por el contrario, estos demostrarían su absoluta sujeción a la investigación. Además, la denegatoria del permiso de viaje fue acatada por el señor Toledo Vallejos. **vii)** Fundamentar la obstaculización de la averiguación de la verdad reproduciendo los argumentos del Ministerio Público en torno a la conducta que se imputa a su patrocinado vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **viii)** No se mencionó alguna acción concreta al interior del proceso que su patrocinado haya realizado que permita prever que la averiguación de la verdad pueda ser entorpecida por aquel.

- **Respecto a la caución señala que:** **i)** El fiscal no consignó fundamentación alguna y se remitió al sustento de las restricciones realizado por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de



Funcionarios de Lima. **ii)** En la impugnada no se desarrollaron los aspectos contemplados en el artículo 289.1 del CPP, tales como la naturaleza del delito, condición económica, antecedentes del imputado, modo de comisión del delito y gravedad del daño. Por el contrario, se analizó el arraigo, concepto que no se encuentra en discusión. **iii)** No se fundamentó la razón de por qué no es factible solicitar fianza personal como restricción alternativa a la caución. **iv)** Se ha sostenido de manera incongruente que el procesado percibía como asesor parlamentario la suma de S/ 9, 900.00 soles, en tanto que sus coprocesados, quienes eran congresistas de la República, tenían una remuneración de S/ 15, 600.00 soles; no obstante, la caución económica se fijó en S/ 50,000.00 soles, sin reparar que su defendido tenía un salario significativamente menor. **v)** No es amparable sostener que existe riesgo de fuga por contar con solvencia económica al haber viajado al exterior del país en anteriores oportunidades, pues bajo dicho argumento todos los procesados que acceden a un pasaje aéreo contarían con solvencia económica y existiría peligro procesal. **vi)** Al imponerse la caución económica debió considerarse los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Análisis que no realizó el JSIP, lo que vulnera el criterio de proporcionalidad para la interposición de medidas de coerción procesal, como establece el artículo 253.3 del CPP.

**3.3. Agravios de Bienvenido Ramírez Tandazo.** La defensa técnica interpuso recurso de apelación -foja 2991- contra la Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020, emitida por el JSIP que resolvió declarar fundado el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones e impone una caución económica de S/ 50,000.00; y, fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses. Como pretensión solicita se declare fundada la apelación; en consecuencia, se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público en todos sus extremos. Para tal efecto alega lo siguiente:

- **Respecto al mandato de comparecencia con restricciones señala que: i)** En el presente caso solo se dictó comparecencia simple contra Ramírez Tandazo. El artículo 349.4 del CPP prevé que el fiscal, en la acusación, podrá solicitar la variación de las medidas de coerción –lo que no ocurrió en el presenta caso– o que se dicten otras medidas según corresponda. **ii)** El JSIP incurre en error de derecho respecto a la “correcta interpretación” de la comparecencia simple, previsto en el artículo 286 del CPP, la que debe ser sistemática e integral. En tal sentido, considera, que si el fiscal no pidió prisión preventiva se debió a que no había peligro procesal. **iii)** Durante todo el desarrollo de la investigación no existió peligro procesal, por lo que el fiscal debió fundamentar sus requerimientos en el aumento del peligro procesal, solicitando la variación del mandato judicial de comparecencia simple. Esto, correspondería con una interpretación correcta y sistemática del artículo 286 del CPP. **iv)** Desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta que el fiscal formuló su requerimiento acusatorio transcurrieron 8 meses en los cuales no hubo aumento de peligro procesal (su defendido no realizó ninguna acción en ese sentido), de modo tal que pueda establecerse, en términos del artículo 287.1 CPP, que “pueda razonablemente evitarse” el peligro procesal. Asimismo, durante la etapa intermedia no hubo peligro real, ni varió la situación de ausencia de peligrosismo procesal.

- **Sobre la indebida valoración del peligro de fuga y arraigo señala que: i)** El artículo 2.11 de la Constitución del Estado reconoce el derecho a elegir el lugar de residencia. El procesado eligió habitar en la ciudad de Tumbes, en tal sentido, lo que es un derecho reconocido en la Constitución no puede ser utilizado como un fundamento más para sustentar un posible riesgo de fuga. **ii)** El JSIP sostiene que es posible el peligro de fuga, al ser Tumbes una ciudad fronteriza; no obstante, con base en dicha premisa todos los procesados de dicha localidad estarían inmersos en el peligro de fuga inminente, lo que contraviene el derecho de presunción de inocencia y el debido proceso. **iii)** El JSIP usa como fundamento para atribuir al encausado la posibilidad de eludir la justicia que dos de sus hijos tengan como lugar de nacimiento Argentina; no obstante, se ha acreditado que sus hijos estudian actualmente en la ciudad



Firma Digital



REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE N.º 2-2018-16

de Tumbes. Además, las partidas de nacimiento son de los años 1997 y 2004, fechas en las que el procesado estudiaba en Argentina.

- **Acerca de la caución fijada:** Cuestiona la medida de comparecencia con restricciones y, de manera subsidiaria, la “razonabilidad del monto de la caución fijada”. Refiere que: **i)** El JSIP evalúa que su defendido tiene grado de instrucción superior, es médico y puede ejercer sin restricción alguna, por lo que concluye que tiene capacidad económica para pagar la caución; sin embargo, según constancia de pago Hospital Regional José Alfredo Mendoza Olavarria, percibe la suma de S/ 5,792.55, que constituye su único ingreso “fijo mensual”, con el que sostiene a toda su familia. **ii)** En cuanto a los viajes realizados al exterior, se debe tener en cuenta que estos sucedieron cuando era congresista y llevaba a cabo distintas actividades representativas. El Estado costeaba los pasajes, hospedajes y gastos que demandaban dichos viajes. **iii)** Es cierto que como congresista percibía una remuneración mensual de S/ 15 600.00; no obstante, debe estimarse que fue suspendido en junio de 2018, y ha transcurrido un lapso superior a los dos años. En tal sentido, la recurrida no puede tomar en cuenta para fijar el monto de la caución solo el hecho de haber sido congresista de la República. **iv)** La caución es excesiva y que no se sustenta en el principio de proporcionalidad; por lo que, se pone en peligro su manutención y la de sus familiares directos, quienes se encuentran bajo su dependencia.

- **En lo relativo al Impedimento de salida señala que: i)** Durante todo el proceso ha cumplido con las disposiciones exigidas y ha contribuido a la investigación. En tal sentido, no tiene sentido variar su condición jurídica a puertas del juicio oral. **ii)** Las medidas adoptadas por el JSIP no cumplen con el test de proporcionalidad. En todo el proceso no hubo peligro de fuga ni perturbación de la actividad probatoria. El riesgo de comisión de nuevos delitos tampoco se configura, pues se encuentra suspendido del cargo de congresista desde hace más de dos años. **iii)** Durante todo el proceso no viajó ni al interior ni al exterior del país, estuvo desempeñándose como médico en su lugar de domicilio.



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 23:00:30 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por BERMEJO RIOS Ramiro Anibal FAU 20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 04:58:51 -05:00

**3.4. Agravios de Guillermo Augusto Bocángel Weydert.** La defensa técnica interpone recurso de apelación -foja 3007- contra la Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020, emitida por el JSIP que declaró fundado el requerimiento de mandato de comparecencia restringida; declaró fundado el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país. Como pretensión solicitó se declare fundada la apelación y reformándola se declare fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país. Para ello alega lo siguiente:

**- Que existe exclusión de peligro procesal de fuga por existencia de arraigo domiciliario, familiar y laboral**

**Respecto al arraigo domiciliario:** Señala que si bien el JSIP indicó que el reporte de viajes de Huánuco a Lima y viceversa entre los años 2004 y 2020 significa que el señor Bocángel Weydert no tiene una residencia fija en la ciudad de Huánuco, lo cual genera dudas sobre su arraigo domiciliario. En este caso el domicilio que aparece en la Reniec es el de la ciudad de Huánuco; sin embargo, el señor Bocángel viaja constantemente a Lima porque su otra familia reside en Lima (Jesús María) y porque además es docente en la Universidad San Martín de Porres.

**Respecto al arraigo familiar señala que: i)** El JSIP indicó que la documentación presentada (acta de nacimiento y DNI de su hija Leslie Romina Boncángel Marin; y, acta de nacimiento de la menor S.K.B.B. de 5 años) no determina la vinculación con un hogar constituido que permita prever que estará vinculado a esta ciudad o la que se fije como domicilio, más aún si no se ha demostrado domicilio fijo. Sin embargo, en el presente caso no está en discusión si su hogar está constituido o no, pues el señor Bocángel tiene dos familias, dos hogares y dos domicilios en orden a sus obligaciones laborales y vínculos familiares conforme él ha decidido organizar. **ii)** El JSIP señaló que las boletas de pago de matrícula de su menor hijo no determinan la sujeción a una familia u hogar determinado pues no hay evidencia que resida con una y otra familia de forma permanente; y, tampoco ha acreditado que asuma carga familiar con su esposa y otra hija. Sin embargo, el señor Bocángel en su declaración señaló

vivir con dos familias, inclusive que tiene hijos en ambos hogares como se acredita con la documentación presentada, no siendo necesario que la persona resida de forma permanente para que exista una carga familiar, a menos que se exija probanza de la carga familiar a la manera de un proceso de alimentos.

**Respecto al arraigo laboral:** indica que existe contradicción en la resolución impugnada, en el extremo que el JSIP señaló que está acreditado que cuenta con recursos económicos suficientes, no solo por haber ocupado uno de los altos cargos del Estado Peruano, "sino porque también cuenta con una profesión que puede ejercer sin restricción alguna"; pues de la interpretación que se realiza en la impugnada respecto de la posibilidad de que el señor Bocángel pueda tener dos domicilios en atención al desempeño de su profesión como docente, en realidad el ejercicio de su profesión si estaría con restricciones.

- **En cuanto de la caución:** Señala que no se ha calculado correctamente los recursos económicos actuales del señor Bocángel para que pueda cumplir con la caución ordenada, pues en la resolución impugnada se hace referencia al ingreso brutal mensual de S/ 14,107.32, cuando ejercía de Congresista de la República; sin embargo, ahora ya no lo es, por lo que no tiene dicho ingreso.

- **Que existe exclusión de peligro procesal de obstaculización por la conducta que ha desplegado el imputado durante el proceso.** Así señala que: **i)** No existe peligro de obstaculización concreto, pues desde que se inició la investigación preparatoria que fue en el mes de junio de 2018, no ha existido un solo acto por parte del señor Bocángel de donde se pueda derivar que haya pretendido obstaculizar la investigación, no hubo ni un solo testigo que declare que haya interferido o haya pretendido manipular su declaración. Asimismo, el señor Bocángel ha asistió y concurrido las veces que ha sido citado a prestar su declaración. **ii)** La mera existencia de recursos económicos de una persona puede servir como probabilidad al inicio de una investigación para sustentar la medida de prisión preventiva u otra medida de coerción



Firma Digital



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO ENRIQUE FAU 20159981216  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 21:49:49 -05:00

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL

EXPEDIENTE N.º 2-2018-16

como es la comparecencia restringida; pero cuando ya ha transcurrido cierto tiempo, en este caso 2 años, esa suposición inicial basada en las relaciones no actuales sino anteriores que podría tener una persona ya no pasan a ser ni siquiera probabilidades, sino pasan a ser meras conjeturas que no se han verificado en el tiempo.

- **Que no existe peligro procesal y carácter indispensable de la medida – impedimento de salida- para la averiguación de la verdad.** Así indica que: **i)**

Se ha realizado una incorrecta interpretación de lo establecido en el inciso 1, del artículo 295, del CPP, pues: **a)** en la resolución impugnada el JSIP consideró que, si bien el referido artículo señala el término “durante la investigación de un delito”, se está haciendo hincapié al proceso de búsqueda de la verdad como finalidad del proceso, y no se refiere específicamente a la etapa procesal de investigación preparatoria. Esto a pesar de que no cabe hacer una interpretación extensiva de dicha alusión a la etapa de investigación para extenderla al ámbito de ulteriores etapas del proceso en la medida que en virtud de lo establecido en el artículo VII, inciso 3, del CPP, la ley que coacte la libertad o ejercicio de los derechos procesales de las personas será interpretado restrictivamente. **b)** Esta incorrecta interpretación resulta más evidente si se advierte como ejemplo que antes del año 2013, el artículo 274, del CPP –que regula la prolongación de la prisión preventiva, señalaba “**prolongación de la investigación**”; sin embargo, a través de la Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013 se modificó dicho artículo, quedando “**prolongación de la investigación o del proceso**”. Es decir, esta modificación efectuada tiene sentido en la medida que no se puede pretender afirmar una interpretación extensiva en términos de entender que cuando se aludía a investigación se hacía referencia no a la etapa sino al fin de investigación de la verdad que subyace en todo proceso; es decir en cada una de sus etapas. Así, fue necesaria una modificación legislativa a efectos de no vulnerar lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del CPP. **ii)** No se presenta peligro procesal alguno, sea en términos de fuga ni de obstaculización, pues se ha acreditado fehacientemente su arraigo en los tres niveles establecidos; además no existe ningún elemento que acredite la capacidad actual del procesado para influir



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 23:01:37 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por BERMEJO  
RIOS Ramiro Anibal FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 05:03:20 -05:00

en testigos o alguna circunstancia o hecho que hagan presumir válidamente que entorpecerá u obstaculizará el ulterior desarrollo del proceso, todo lo cual abona a considerar que no resulta indispensable para los fines de la averiguación de la verdad imponerle la medida de impedimento de salida del país.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

El 3 de noviembre del año en curso, se realizó la audiencia de apelación contra la Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020. Es de precisar que la defensa del imputado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi no asistió a dicha audiencia. Las partes procesales asistentes alegaron lo siguiente:

##### **4.1. Defensa técnica del imputado Alexei Orlando Toledo Vallejos**

La defensa técnica de Toledo Vallejos se ratificó en todos los extremos planteados en su recurso de apelación e incidió en que a pesar que el recurso de apelación intenta una reducción razonable del monto de la caución, por criterios que debieron ser evaluados de forma individual, ofrece un inmueble como garantía real.

Al hacer uso de su derecho de réplica señaló que de la alegación realizada por el Ministerio Público ha quedado claro que no existen otros elementos de convicción que impulsen una variación de la medida de comparecencia simple. Asimismo, indicó que no se explicó por qué se impuso S/ 50 000.00 de caución, lo que vacía el derecho de defensa, hay un rango, pero no lo explica y no hay una estructura de este razonamiento intelectual. El señor Alexei Toledo vive en una casa adquirida mediante un crédito hipotecario. Ante la imposibilidad de cumplir con la caución, esta se puede materializar con una garantía real.

##### **4.2. Defensa técnica del imputado Bienvenido Ramírez Tandazo**

La defensa técnica de Ramírez Tandazo, se ratificó en todos los extremos de recurso de apelación interpuesto, además señaló que, para sustentar la variabilidad del peligrosismo procesal invocó la Sentencia Casatoria N.º 1450-



2018/Junín, esta sentencia recogiendo la Sentencia Casatoria N.º 119-2016/Ancash, señala en su undécimo fundamento que “aunque dicho pronunciamiento –se refiere a la Sentencia Casatoria N.º 119-2016/Ancash que es vinculante– se refiera a un caso específico de revocatoria de comparecencia con restricciones por una prisión preventiva y, en el presente caso los encausados están sujetos a una comparecencia simple, de sus considerandos previos se desprende claramente que la variabilidad de la medida abarca tanto la comparecencia con restricciones como la simple, por lo que no resulta acertada la propuesta de la fiscal recurrente de excluir de los alcances de esta a la situación del caso concreto.

Al hacer uso de su derecho de dúplica, manifestó que su defendido estuvo en Argentina por estudios, ahí se graduó de su especialidad en nefrología. Las facilidades de abandonar el país carecen de sustento lógico porque su defendido ya lo hubiese hecho. También señaló que su patrocinado fue elegido congresista cuando ya era médico nombrado en el Hospital Regional y ha vuelto a su plaza original después de la suspensión; por lo tanto, no es cierto que tenga facilidades de abandonar el país solamente por esos criterios que ha mencionado el señor fiscal.

#### **4.3. Defensa técnica del imputado Guillermo Augusto Bocángel Weydert**

La defensa técnica del investigado Bocangel Weydert se ratificó de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, precisó que su segundo domicilio que está ubicado en la avenida General Garzón, en el distrito de Jesús María, en el que vive con su esposa Doris Lourdes Marín Reyes y su hija Leslie Romina Bocangel Marín, donde reside los sábados y domingos. Al hacer uso de su derecho de dúplica refirió que es objeto de debate la existencia o no de un peligro procesal que amerite la imposición de restricciones conforme al 287 del CPP. Lo dicho por el representante del Ministerio Público no es sino una circunstancia que constituye la superación de filtros procesales considerados como etapas del proceso en mérito, no al peligro procesal, sino al grado de convicción que pueden generar los elementos que han sido recopilados durante la investigación. De otro lado, con base en la permisión

que da el Código Civil, respecto de los domicilios múltiples, se le puede ubicar en cualquiera de los dos domicilios en donde él reside. Se ha indicado que reside de lunes a viernes en Huánuco y de sábado a domingo en la ciudad de Lima por las razones de vínculos familiares y laborales. Respecto a la alusión de la norma invocada por el representante del Ministerio Público sobre la consideración de RENIEC y la inscripción de un domicilio, no encuentra que esa norma haya dejado sin efecto el artículo 35 del Código Civil, que es la norma general, y en este caso es clara en señalar que la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones en varios lugares habituales se le considera domiciliado en cualquiera de ellos, lo cual es perfectamente compatible con la norma invocada por el representante del Ministerio Público.

#### 4.4. Alegación del representante del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público señaló que en el caso concreto ya se ha superado la etapa de control de acusación, estamos con un riesgo incrementado en contra de los cuatro imputados, impugnantes, en esta audiencia, riesgo incrementado ¿en qué sentido?, que los elementos de convicción que contiene su acusación, y que no han sido cuestionados por ninguna de las defensas, son bastos y denotan de que habría ocurrido un hecho delictivo y estos se vinculan directamente con cada uno de los imputados. Existe una pena solicitada por el Ministerio Público que en el caso de Kenji Fujimori, de Bienvenido Ramírez Tandazo y de Bocangel Weydert es de 12 años de pena privativa de libertad, contra Alexei Toledo es de 11 años de pena privativa de libertad. Además, refirió que, el inciso 4, del artículo 349 de la norma penal adjetiva posibilita cambiar estas medidas, los procesados estuvieron con comparecencia simple; sin embargo, esto no es impedimento para que llegado el momento de ingresar a la etapa intermedia se pueda solicitar otras medidas que garanticen evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. Al hacer uso de su derecho a dúplica señaló, respecto a los dos domicilios que tiene el imputado Bocánel, que, para la autoridad de registro civil, el domicilio es aquel que se encuentra

consignado en el documento nacional de identidad y si se varió se está obligado a poner en conocimiento a la autoridad para que se consigné así en su DNI, lo contrario sería un ilícito administrativo y evidentemente un gran riesgo para procesar al imputado. De otro lado refirió que en el presente caso no se habla de hechos concretos de fuga, sino de riesgos, de posibilidades, porque la defensa dice “no se ha demostrado que haya intentado salir, no se ha demostrado”. En tal sentido, indica, que no tiene que demostrar nada, son riesgos latentes que valorados en su conjunto nos van a permitir prevenir que haya un peligro de fuga o una obstaculización de la actividad probatoria.

## V. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Los hechos imputados contra los procesados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS, conforme al requerimiento fiscal (fojas 776-1 189), son:

### 5.1. Respeto al delito de cohecho activo genérico propio

#### ➤ KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI

De lo manifestado por el imputado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi se puede apreciar que existe el ofrecimiento de prebendas que realiza este, a favor del funcionario -congresista Mamani-, a fin de condicionar su voto y de esta manera no prospere la vacancia presidencial, dentro de los ofrecimientos que se le hace al congresista Mamani está la continuidad como congresista, (asegurar la reelección), obras para su región, sostiene el denunciado que los que votaron en la primera vacancia a favor, ya han sido bloqueados, contrario sensu, que si vota en contra de la vacancia tendrá obras para su región, ya que si prospera la vacancia el congresista Mamani no tendrá nada a diferencia de otros congresistas que cuentan con inmuebles en zonas residenciales. Asimismo, también el denunciado le ofrece respaldo como el de su papá, por la decisión que deba de tomar el congresista Mamani, aunado que no debería tener temor por la fiscalía, ya que va estar al lado del gobierno.

Estas aseveraciones que se visualizan del video realizado en la audiencia, también han sido ratificado por el testigo que participó en dicha conversación, como el caso del congresista Mamani, quien ha aseverado que la conversación con el denunciado Kenji Fujimori se realizó en el despacho el 15 de marzo, y que a cambio de su voto tenía que conversar con el ex Ministro Giuffra, ratificándose en cada uno

de los extremos sobre el contenido de las conversaciones visualizadas en el audio y video.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de cohecho activo genérico, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público-congresista Mamani.

➤ **GUILLERMO BOCÁNGEL WEYDERT**

De lo manifestado por el denunciado Guillermo Bocángel se puede apreciar que existe el ofrecimiento de prebendas que realiza éste, a favor del funcionario-congresista Mamani-, a fin de condicionar su voto y de esa manera no prospere la vacancia presidencial, dentro de los ofrecimientos que se hace al congresista Mamani está las obras que puede tener en la región de Puno, Arequipa y Tacna, asimismo aprovechar que el congresista Mamani es comerciante y pueda expandirse.

También asevera, que va tener obras, pero lo que tiene que tener son alcaldes que tengan proyectos aptos, en los rubros de agua potable y carreteras, también le pide que se meta a las provincias grandes de Puno, pero en proyectos de carreteras, cosa que el lunes lo llevaría con Bruno, también explica en que corresponde las obras, y como podía obtener un beneficio pecuniario: "40 millones en obras, no en plata en obras, 10% ya 5% son 2 millones de soles, 700 mil dólares, con eso te compras tu casa en la Molina". Por último, afirma que la mesa directiva del congreso será de ellos y le ofrece chambitas donde el congresista Mamani manejaría contratos, como de vigilantes, administrativos.

Estas aseveraciones que se desprenden de la visualización del video realizado en la audiencia también ha sido ratificado por el testigo congresista Mamani, que participó en dicha conversación, aseverando que la conversación con el denunciado Guillermo Bocángel se realizó en el despacho del congresista Kenji Fujimori el día 15 de marzo; y, que fue el congresista Guillermo Bocángel, quien le ofreció obras por el voto y que tenía que apoyar por el "no a la vacancia", refiere que mantuvo dos reuniones con el denunciado antes de grabar la conversación, sostiene que se reunión con Bruno Giuffra a fin de verificar de que era cierto lo que le ofrecía el congresista Guillermo Bocángel, ratificándose en cada uno de los extremos sobre el contenido de las conversaciones visualizadas en el audio y video.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de cohecho activo genérico, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento de prebendas al congresista Mamani con la finalidad con la finalidad de motivar su interés, a efectos de determinar el sentido de su voto que es un acto propio de su función de congresista al servicio de su interés general y el bien común.

➤ **BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO**

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que existe el ofrecimiento de prebendas que realiza éste, a favor del funcionario -congresista Mamani-, a fin de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****SALA PENAL ESPECIAL****EXPEDIENTE N.º 2-2018-16**

condicionar su voto y de esta manera no prospere la vacancia presidencial, dentro de los ofrecimientos que se hace al congresista Mamani se aprecia las obras que puede gestionar y las que habría dado al denunciado como el Puente de Tumbes o la colocación de profesionales de su confianza en distintos puestos, como el Director del Proyecto Puyango, Director del PCI, Director de AGROIDEAS, ESSALUD y refiere que “está poniendo” PRODUCE, SENASA, asegurando que va a tener obras, pues él como sus colegas Bocángel y Marita les habrían, es más para acreditar su dicho refiere que el ex Presidente de la República fue a inaugurar su obra, viajando en el mismo avión y que Bruce iría en otro momento, también les asegura que van a tener su curul para el 2021.

También ha sostenido que PPK almorzaría con los tres congresistas presentes y se comprometería delante de ellos, pues en su momento ordenó a Carlos para que le dé obras a Bienvenido y que le cierre el caño a los otros 61 y le dé todo a los “Avengers”, y en otro momento explica como harían los tres congresistas el día de la votación, quedarse en sus casas, más no acudir a la votación; también refiere que le dieron obras para su región y que para la ejecución de la obra ellos (congresista Mamani, Figueroa y Ticlla), ponían sus empresas, ya que la empresa te da 5% del total de la obra; seguido se reafirma manifestando que inauguró dos obras que se ejecutaron en tres meses.

Estas aseveraciones que se visualizan del video realizado en la audiencia, también han sido ratificados por los testigos que participaron en dichas conversaciones, como el caso del congresista Mamani, quien aseveró que la conversación con el denunciado Bienvenido Ramírez se realizó el día 20 de marzo, pero antes de esa fecha ya se había reunido en dos oportunidades con el denunciado, y se llevó a cabo en el despacho del congresista Kenji Fujimori donde se tocó el tema de obras y vacancia del proceso, que para el pedido de la segunda vacancia el congresista Bienvenido para apoyar a favor del señor Kuczynski, en contra de la vacancia; también refiere que para tener el aval del gobierno para la ejecución de obras le pedían a cambio su voto.

Se tiene el testimonio del Congresista Modesto Figueroa Minaya, quien refiere que el día que se registró las imágenes de la reunión que mantuvieron con el denunciado Bienvenido Ramírez fue el día 20 de marzo, y que fue el congresista Mamani quien le pidió que lo acompañara, pues requerían tener pruebas de los actos de corrupción que habían dentro del congreso, es así que acepto y recibió el reloj del congresista Mamani de donde se registró las imágenes, también refiere que el denunciado Bienvenido Ramírez les dijo que de pasar a la fila de los Avengers habrían obras y que de esa repartija le tocaría a ellos, además que si llevaban congresistas que se pasaran al grupo Avengers era para no obtener la vacancia (segunda vacancia contra del ex Presidente de la República).

Se tiene también el testimonio del congresista Carlos Ticlla Rafael, quien manifiesta que se reunió el 20 de marzo con los congresistas Mamani y Figueroa, siendo este último quien le pidió que lo acompañara; que la reunión que mantuvieron con Bienvenido Ramírez era para escuchar la propuesta de éste, quien le insinuó pasarse al mando Avengers y votar en contra de la vacancia, y para ello le ofrecieron obras, pues el denunciado expone los beneficios que ha tenido él por votar contra la vacancia, y eso también pasaría con ellos si se abstienen en la votación.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de cohecho activo genérico, encontrándose indicios suficientes de cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público. Congresista Mamani.

➤ **ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS**

El 15 de marzo de 2018, en horas de la noche, en la oficina del congresista Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, ubicada en la Av. Abancay N° 151, Oficina N° 305, Edificio Juan Santos Atahualpa, Lima, se reunieron, por un lado, los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y el asesor parlamentario del congresista Kenji Fujimori, Alexei Orlando Toledo Vallejos y, por otro, el congresista Moisés Mamani Colquehuanca. En dicha reunión, los tres primeros ofrecieron ventajas y beneficios al congresista Moisés Mamani Colquehuanca (fondos públicos para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, otorgamiento de puestos de trabajo en el Estado, obtención de ganancias ilícitas fruto del cobro de porcentajes por obras y Respaldo político de Alberto Fujimori), con el objetivo de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y, de ese modo, evitar la vacancia presidencial del entonces Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard (Moción Vacancia Presidencial 5295 del 8 de marzo del 2018-Segundo Pedido de Vacancia).

Los ofrecimientos que hicieron los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y que fueron considerados en la Acusación Constitucional N° 195 son también obra de Alexei Orlando Toledo Vallejos. En ese sentido, esta persona ha desarrollado la misma conducta tendiente a la compra de la función pública que sus coacusados.

## **5.2. Respetto al delito de tráfico de influencias agravado**

➤ **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI**

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que el congresista denunciado participó dentro de las invocaciones que se hizo respecto de tener influencias sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región del congresista Mamani, y ello se desprende cuando le pregunta si quiere obras para su región, pues cuando eran grupo no tenían nada, plantean la posibilidad de reunirse con el Ex Presidente de la República, para sí manejar contratos para la construcción de obras en la región de Puno.

Se tiene que el ofrecimiento de ejercer tal influencia en favor del interesado a cambio se le solicita al congresista Mamani apoyar con la no vacancia presidencial. Por tanto, estamos frente a un acto de consumación.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de tráfico de influencias, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público – congresista Mamani.



Firma Digital

REPUBLICA DEL PERU  
Firmado digitalmente por ALVARADO ENRIQUE FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 23:06:00 -05:00  
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE N.º 2-2018-16

➤ **GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT**

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que el congresista participó dentro de las invocaciones que se hizo al respecto de tener influencia sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región del congresista Mamani, y ello se desprende cuando este sostiene que lo puede llevar al congresista Mamani con el ex Ministro Giuffra, así como llevar a Dionisio con el ex ministro, para que le de presupuesto para su proyecto.

Se tiene así que el ofrecimiento que de ejercer tal influencia a favor del interesado y que a cambio le solicita al congresista Mamani apoyar con la no vacancia presidencial. Por tanto, estamos frente a un acto de consumación.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de tráfico de influencias, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público – congresista Mamani.

➤ **BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO**

De lo manifestado por el denunciado se puede apreciar que el congresista participó dentro de las invocaciones que se le hizo respecto de tener influencias sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región del congresista Mamani, Figueroa y Ticlla y ello se desprende cuando éste sostiene "Mira a nosotros nos llevaron al MEF y nos han puesto una persona exclusiva, para que maneje nuestras obras y esa persona exclusiva del MEF coordina con Alexei", Se tiene así que el ofrecimiento que debe ejercer tal influencia a favor de interesado y que a cambio le solicita al congresista Mamani apoyar con la no vacancia presidencial. Por tanto, estamos frente a un acto de consumación.

Por estas consideraciones precedentes la conducta descrita se subsume al tipo penal de tráfico de influencias, encontrándose indicios suficientes del cumplimiento de los elementos del mismo, específicamente el ofrecimiento que dio el denunciado hacia el funcionario público-congresista Mamani.

➤ **ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS**

En su condición de asesor parlamentario del congresista Kenji Fujimori, Alexei Orlando Toledo Vallejos, en la reunión sostenida el día 15 de marzo de 2018, invocó –junto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Guillermo Augusto Bocángel Weydert– ante Moisés Mamani influencias en el procedimiento de declaración de viabilidad de proyectos y obras a cargo de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, ofreciéndole al congresista Moisés Mamani interceder ante los funcionarios de dicha entidad encargados de dar viabilidad a los proyectos de obras y obtener el financiamiento para ellas.

Este ofrecimiento de interceder ante autoridades administrativas estaba dirigido a complementar y asegurar la compra de votos ya consumada en contra de la vacancia del entonces presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 23:06:00 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por BERMEJO  
RIOS Ramiro Anibal FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 05:07:31 -05:00

(en referencia al Segundo Proceso de Vacancia Presidencial instaurado en el mes de marzo de 2018).

De la conversación sostenida el 15 de marzo de 2018, se puede evidenciar que el congresista Guillermo Bocángel presenta al congresista Moisés Mamani a Alexei Orlando Toledo Vallejos como el “coordinador” para materializar los actos de influencias que se estaban invocando en la reunión y en la que este último tomaba parte.

La función de Alexei Toledo como el “coordinador” ante autoridades administrativas también se presenta en la reunión del 20 de marzo de 2018, entre los congresistas Bienvenido Ramírez, Moisés Mamani, Modesto Figueroa y Carlos Ticlla (oficina de Kenji Fujimori-Santos Atahualpa 305, costado de la Plaza Bolívar). En esta ocasión, Bienvenido Ramírez indicó que Alexei Orlando Toledo Vallejos era la “persona exclusiva” para que un proyecto de obra sea declarado “viable” por el MEF, indicando además dicho congresista que tras haber votado en abstención en el primer proceso de vacancia, los integrantes del bloque de K. Fujimori habrían sido llevados al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), donde les habrían puesto una persona exclusiva para que maneje sus obras, siendo esta persona de ese Ministerio quien coordinaba con Alexei Toledo, asesor de Kenji Fujimori; lo que evidencia que los funcionarios a los que Alexei Toledo ofreció interceder ante Moisés Mamani Colquehuanca eran funcionarios del MEF.

De otro lado, respecto del procedimiento administrativo en el cual Alexei Orlando Toledo Vallejos –junto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Guillermo Augusto Bocángel Weydert– ofreció interceder resultó ser el procedimiento de declaración de viabilidad de proyectos de obras que estaba a cargo del MEF de acuerdo a sus funciones, en concreto, el Despacho Ministerial y sus viceministerios, la Dirección General de Inversión Pública y la Dirección General de Presupuesto Público.

## CONSIDERANDO

### VI. SUSTENTO NORMATIVO

A continuación, se consignarán las normas jurídicas relevantes para la evaluación del caso. En torno a ello, tenemos:

#### A. En la Constitución Política del Perú

Entre las normas de la Constitución Política del Perú, relevantes en el presente caso, tenemos:

##### **Artículo 2. Derechos de la Persona**

Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]



b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. [...]

#### **Artículo 139. Principios de la función jurisdiccional**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

### **B. En el Código Penal**

Las normas sustantivas a tener presentes son las siguientes:

#### **b.1. Respetto al delito de cohecho activo genérico propio**

##### **Artículo 397. Cohecho activo genérico**

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

[...]

#### **b.2. Respetto al delito de tráfico de influencias agravado**

##### **Artículo 400. Tráfico de influencias**

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

### **C. En el Código Procesal Penal**

En cuanto a esta normativa, destacable en el caso concreto, se encuentran:

#### **c.1. Acerca de las medidas que limitan derechos fundamentales**

##### **Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y

finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

### **Artículo VII. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal**

[...]

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

### **c.2. Respeto de las medidas de coerción procesal**

#### **Artículo 253. Principios y finalidad**

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

### **c.3. Sobre la determinación del peligro de fuga**

#### **Artículo 269. Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

### **c.4. Respeto al peligro de obstaculización**

#### **Artículo 270. Peligro de obstaculización**

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos

### **c.5. Sobre la comparecencia con restricciones**

### Artículo 287. Comparecencia restrictiva

1. **Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.** [La negrita es nuestra]

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

### Artículo 288. Las restricciones

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

[...]

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

## c.6. Respetto a la caución

### Artículo 289. La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. **Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado.** El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente. [La negrita es nuestra]

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

[...]



### c.7. En cuanto a la medida de impedimento de salida del país

#### Artículo 295. Solicitud del Fiscal.

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.
2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.

#### Artículo 296.- Duración de la medida

[...]

3. Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272.

4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274.

[...]

#### Artículo 272. Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

### c.8. Respecto a la extensión del recurso

#### Artículo 408. Extensión del recurso

1. Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

## VII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

7.1. La libertad personal, al igual que cualquier otro derecho fundamental, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen los requisitos y presupuestos que la ley establece para cada tipo de limitación. Además, la decisión que ordene dicha limitación debe encontrarse debidamente motivada. Una de las formas de limitación de los derechos en el proceso penal se da a través de las medidas de coerción personal, mediante las cuales se limita la libertad ambulatoria del imputado

con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y, eventualmente, la sentencia<sup>3</sup>.

**7.2.** El CPP prevé, como medidas de coerción personal, entre otras: i) la detención, ii) la prisión preventiva, iii) la internación preventiva, iv) el arresto domiciliario, v) el impedimento de salida, vi) la comparecencia y vii) la suspensión de derechos. En el caso de la comparecencia, esta puede ser simple o con restricciones, las cuales, según el artículo 288 del CPP, pueden ser: 1. Cuidado y vigilancia de una persona o institución; 2. No ausentarse de la localidad, no concurrir a determinados lugares o de presentarse a la autoridad; 3. No comunicarse con determinadas personas; y 4. Prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten.

**7.3.** En el presente caso, las defensas de Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo y Guillermo Augusto Bocángel Weydert cuestionan la medida de comparecencia con restricciones que se les impuso: impedimento de salida del país y prestación de caución económica. Asimismo, la defensa de Alexei Orlando Toledo Vallejos cuestiona la caución económica y el impedimento de salida del país.

#### **§. Respetto de la comparecencia con restricciones**

**7.4.** La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, **que se impone en lugar de ella cuando el peligro procesal no es intenso, pero existen ciertos indicios de su presencia**; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que importa una mínima afectación a la libertad, no como la comparecencia simple, pero tampoco como la prisión preventiva<sup>4</sup>. Así también, **en función a la falta de presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal, es exigible analizar si puede evitarse**, ya sea mediante restricciones —que son limitaciones a la

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal-Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES. p. 446.

<sup>4</sup> NEYRA FLORES, José A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: Idemsa. p. 535.

libertad personal, de tránsito o de propiedad— o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado<sup>5</sup>.

De este modo, el peligro procesal exigido para la imposición de la comparecencia con restricciones no es de la misma intensidad que para la imposición de la prisión preventiva, lo cual no quiere decir que dicho peligro no exista, sino que al ser menor puede evitarse con la imposición de restricciones.

**7.5.** Al ser una medida alternativa a la prisión preventiva, se impone la comparecencia restrictiva en tanto el peligro de fuga o de la obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, conforme al artículo 287.1 del CPP.

**7.6.** En el presente caso, los recurrentes no discuten la presencia de graves elementos de convicción, ni tampoco la prognosis de la pena. Es por ello que nuestro análisis solo se centrará en el peligro procesal.

**7.7.** Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el peligro procesal está representado por el *peligro de fuga* y el *peligro de obstaculización del proceso* por parte del acusado. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso. El segundo supuesto del peligro procesal (el de obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en la libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que, de manera indirecta o externa, el procesado en

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. Cit.* p 474.

libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique<sup>6</sup>.

**7.8.** El artículo 269 del CPP reconoce cinco situaciones específicas constitutivas del **peligro de fuga** (no taxativas) que el juez debe evaluar para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso. Estas son: **i)** El arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. **ii)** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. **iii)** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. **iv)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. **v)** La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma. Es decir, no solo se debe evaluar el arraigo, sino las demás situaciones en su conjunto.

**7.9.** Por otro lado, el artículo 270 del CPP, a fin de calificar el **peligro de obstaculización**, refiere que se deberá tener en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: **i)** Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. **ii)** Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. **iii)** Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 49, señala que, a fin de evaluar este peligro, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba. Se atenderá a la capacidad del imputado a acceder, por sí mismo o a través de terceros, a las fuentes de

<sup>6</sup> STC Expediente N.º 01555-2012-PHC/TC, fundamento jurídico sexto.



investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, agraviados, peritos o quienes pudieran serlo<sup>7</sup>.

**7.10.** Teniendo en cuenta lo señalado, procederemos a analizar si el JSIP ha valorado correctamente el peligro procesal en cada uno de los recurrentes. Este extremo fue cuestionado por los imputados Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Kenji Gerardo Fujimori Higuchi.

- **En cuanto a Guillermo Augusto Bocángel Weydert**

En este punto la defensa cuestiona tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización.

**7.11. Respecto al peligro de fuga.** La defensa alega que este peligro está excluido debido a la existencia de arraigo domiciliario, familiar y laboral.

**7.12.** En relación al **arraigo domiciliario**, alega que el JSIP indicó que el reporte de viajes de Huánuco a Lima y viceversa entre los años 2004 y 2020 significa que el señor Bocángel Weydert no tiene una residencia fija en la ciudad de Huánuco, lo cual genera dudas sobre su arraigo domiciliario; empero, si bien el domicilio que aparece en la Reniec es el de la ciudad de Huánuco, también es cierto que el procesado viaja constantemente a Lima porque su otra familia reside en Jesús María, además es docente en la Universidad San Martín de Porres, lo cual está permitido por el artículo 35 del Código Civil que señala que "a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios domicilios se le considera domiciliada en cualquiera de ellos".

**7.13.** Del incidente, se aprecia que el procesado ha presentado documentación que acredita que efectivamente cuenta con dos domicilios: **i)** El consignado en su ficha Reniec: Bq. La Torre Templo II B21, Complejo Habitacional La Torre Templo II, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, donde vive con Flora Pilar Barredo Simón y su menor hija de iniciales S.K.B.B. de 5 años de edad, conforme al certificado domiciliario notarial de serie N.º 056737, de 28 de febrero de 2020 (foja 2632); y, los recibos por servicios

<sup>7</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. (2012). *Derecho procesal penal*, 1.º edición. Pamplona: Civitas. p. 362.



de energía eléctrica a nombre de Flora Pilar Barredo Simón (fojas 2633 y 2634); y, **ii)** El que señaló a nivel fiscal: avenida General Garzón N.º 1070, segundo piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, donde vive su esposa Doris Lourdes Marin Trelles y su hija Leslie Romina Bocángel Marin, y según refiere reside los sábados y domingos, pues se desempeña como docente contratado en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura en la Universidad San Martín de Porres, conforme acredita con el certificado domiciliario notarial de serie N.º 01009185, de 2 de marzo de 2020 (foja 2631); los boletos de viaje de Huánuco a Lima (fojas 2523-2544); y el record de boletos de viaje y registro de la empresa G&M Internacional, en la ruta Lima-Huánuco y Huánuco-Lima, desde enero de 2004 hasta marzo de 2020 (fojas 2638-2675). En ese sentido, ello no constituye prueba de falta de arraigo domiciliario, pues, como se observa, el procesado justifica razonablemente el contar con dichos domicilios, los cuales se aprecian habituales debido a que de lunes a viernes permanece en la ciudad de Huánuco, y los días sábados y domingos, en la ciudad de Lima.

**7.14.** En relación al **arraigo familiar**, la defensa cuestiona el hecho que el JSIP haya indicado que la documentación presentada (acta de nacimiento y DNI de su hija Leslie Romina Bocángel Marin; y, acta de nacimiento del menor de iniciales S.K.B.B. de 5 años) no determina la vinculación con un hogar constituido que permita prever que estará vinculado a esta ciudad o la que se fije como domicilio, más aún si no se ha demostrado domicilio fijo. En razón a ello, indica que en el presente caso no está en discusión si el hogar del señor Bocángel está constituido o no, pues este tiene dos familias, dos hogares y dos domicilios en orden a sus obligaciones laborales y vínculos familiares, conforme él ha decidido organizar. Asimismo, refiere que el señor Bocángel en su declaración señaló vivir con dos familias, inclusive que tiene hijos en ambos hogares, como se acredita con la documentación presentada, por lo que no es necesario que la persona resida de forma permanente para que exista una carga familiar, a menos que se exija probanza de la carga familiar a la manera de un proceso de alimentos.

**7.15.** Al respecto, de autos se advierte que el procesado efectivamente tiene dos familias: una conformada por su esposa Doris Lourdes Marín Trelles (véase su ficha Reniec a foja 2450) y su hija Leslie Romina Bocángel Marín (véase el acta de nacimiento n.º 1844 a foja 2637 y el DNI a fojas 2636), quienes domicilian en avenida General Garzón N.º 1070, segundo piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; y, otra conformada por Flora Pilar Barredo Simón y su menor hija de iniciales S.K.B.B. de 5 años de edad (véase el acta de nacimiento n.º 78847567 a foja 2635), con quienes domicilia en Bq. La Torre Templo II B21, Complejo Habitacional La Torre Templo II, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Por otro lado, si bien no ha acreditado que asuma la carga familiar de su esposa e hija que viven en la ciudad de Lima, sí ha acreditado que asume la carga familiar de su familia que vive en la ciudad de Huánuco, así pues, se tiene la ficha matrícula 2020 de su menor hija de iniciales S.K.B.B. (fojas 2551), como también la boleta electrónica de matrícula (fojas 2552), registradas a su nombre.

De este modo, no se puede decir que el procesado no cuente con un vínculo familiar y, por tanto, carezca de arraigo de esta índole, pues aparece que ha constituido dos relaciones familiares, reside por días en ambos lugares y labora como profesor de la Universidad San Martín de Porres, conforme con la constancia de trabajo emitida por esta universidad (fojas 2553). En este punto, es de precisar que carece de relevancia para el caso analizar la naturaleza jurídica de las familias que ha constituido el procesado.

**7.16.** Respecto al **arraigo laboral**, el JSIP ha señalado que este se encuentra acreditado. Sin embargo, la defensa cuestiona que al señalar que "cuenta con recursos económicos suficientes" y "con una profesión que puede ejercer sin restricción alguna", es una contradicción que haya negado la posibilidad de que pueda tener dos domicilios por el desempeño de su profesión como docente, pues con esta interpretación sí tendría restricciones en el ejercicio de su profesión.

**7.17.** El JSIP solo ha señalado que no tiene una residencia fija y existen dudas sobre su arraigo domiciliario, empero esa afirmación no constituye una

restricción al ejercicio de su profesión —como señala la defensa—, pues este no ha impuesto limitantes a la misma.

**7.18.** De lo valorado, es de concluir que el procesado Bocángel Weydert, cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral. Sin embargo, como se ha señalado en el considerando 7.7 de la presente ejecutoria suprema, esto no es lo único que se debe merituar para evaluar el peligro de fuga.

**7.19.** De la resolución recurrida, se observa que el JSIP, además de valorar el arraigo, también valoró lo siguiente: **i)** La gravedad de la pena, donde se tiene en consideración que los imputados, al ser procesados hasta por dos tipos penales, la sanción, de ser encontrados responsables, es superior a los 4 años de pena privativa, en virtud del artículo 50 del CP, al tratarse de un concurso real, ambas penas se sumarían; además, no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. **ii)** El daño causado por la conducta desplegada que se le atribuye, pues esta generaría una afectación de gran magnitud en virtud que habría afectado al Congreso de la República, lo que habría derivado en una conmoción social de gran envergadura al presuntamente tratarse de actos de corrupción, además de la ausencia de resarcimiento voluntario. **iii)** El mandato constitucional de lucha contra la corrupción que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política del Estado. **iv)** La naturaleza de los hechos —presunta invocación de influencias reales y simuladas, así como el ofrecimiento de presuntas prebendas para influir en la decisión de otro funcionario público, incluso valiéndose de su cargo— que, además de ser sancionados con una pena de larga duración, involucra a varios testigos e imputados que estarían vinculados con las altas esferas de la administración pública y, conforme con lo señalado por la hipótesis fiscal, contaría con vínculos en este sector, de lo cual podría valerse para sustraerse a la acción de la justicia. **v)** La existencia de una imputación concreta sustentada en suficientes elementos de convicción que justifican una pretensión punitiva concreta, materializada en un requerimiento acusatorio saneado.

**7.20.** Evaluadas las situaciones específicas constitutivas de este riesgo o peligro, reseñados de manera justificada por el JSIP, y no solo el arraigo, es razonable el sustento de la presencia de un peligro de fuga por parte del imputado Bocángel Weydert, pero que puede ser evitado con la imposición de una comparecencia con restricciones, a fin de mantenerlo vinculado a la investigación que se le sigue, en concordancia con el respeto a la excepcionalidad de una medida coercitiva más gravosa.

**7.21. Respecto al peligro de obstaculización.** En el presente caso, el JSIP, de manera correcta, ha tenido en cuenta las relaciones y demás condiciones del imputado que puedan influir en la posibilidad de obstaculizar la averiguación de la verdad. Así, en el considerando séptimo de la recurrida, precisó que el procesado Bocángel Weydert, junto a sus demás coimputados, ejercieron altos cargos dentro del Estado; incluso, tuvieron bajo su mando una serie de personal y, conforme a la imputación fiscal, tienen vínculos con diversas entidades de la administración pública de las que incluso varios funcionarios y servidores van a declarar como testigos.

**7.22.** De este modo, teniendo en cuenta dichas relaciones y demás condiciones del imputado —según la imputación, sostuvo que podía llevar al congresista Mamani con el exministro Giuffra, así como llevar a Dionisio con el exministro, para que le dé presupuesto para su proyecto—, se puede concluir que este tendría una auténtica capacidad para, por sí solo o por medio de terceros, influir en las actividades tendentes a menoscabar las fuentes-medios de prueba. Por lo tanto, medianamente, sí existe un peligro de obstaculización de averiguación de la verdad, claro está, sin la intensidad para dictarse una prisión preventiva, el cual puede evitarse razonablemente con la medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones.

**7.23.** Respecto a lo alegado por la defensa en relación a que no existe peligro procesal, ya que desde que se inició la investigación preparatoria (junio de 2018) no ha existido acto del cual se pueda inferir que haya pretendido obstaculizar la investigación, ni testigo que declare que haya interferido o haya pretendido manipular su declaración; al que se aúna que ha asistido y

concurrido las veces que ha sido citado a prestar su declaración. Si bien no se advierte que este haya realizado algún acto de obstaculización en concreto, también es evidente que esa posibilidad existe en razón del alto cargo público que ostentó, sus vínculos con sus coprocesados y testigos y demás condiciones del caso.

**7.24.** La defensa alega que la mera existencia de recursos económicos de una persona puede servir como probabilidad al inicio de una investigación para sustentar la medida de prisión preventiva u otra medida de coerción como es la comparecencia restringida; sin embargo, cuando ya ha transcurrido cierto tiempo (en este caso 2 años) esa suposición inicial, basada en las relaciones no actuales sino anteriores, pasan a ser meras conjeturas que no se han verificado en el tiempo. Al respecto, de la resolución impugnada, se advierte que el JSIP no sustentó su decisión de comparecencia en la existencia de recursos económicos de los procesados, por lo que dicho agravio no es de recibo y si bien han transcurrido dos años, tal lapso no hace improbable el peligro procesal.

- **En cuanto a Bienvenido Ramírez Tandazo**

Del escrito de apelación, se advierte que la defensa solo cuestiona el peligro de fuga.

**7.25.** La defensa técnica de Ramírez Tandazo alega que la norma procesal faculta al fiscal a solicitar la variación de las medidas de coerción existentes o que se dicten otras medidas, según corresponda. En el presente caso, al haber sido procesado su defendido únicamente bajo comparecencia simple, el fiscal debió solicitar la variación de la citada medida bajo el fundamento del incremento del peligro procesal, argumento que, según la defensa, sería "la interpretación correcta y sistemática del artículo 286 del CPP" (el cual hace referencia a la comparecencia simple). Además, refiere que, si al formalizarse la investigación preparatoria el fiscal no solicitó la medida coercitiva personal de prisión preventiva, fue porque no existía peligro procesal (de fuga o de obstaculización), presupuesto procesal que —considera— estuvo ausente no

solo en la etapa de investigación preparatoria sino aun cuando el fiscal formuló su requerimiento acusatorio luego de ocho meses de concluida aquella; en tal sentido, —afirma—no hay elementos objetivos del aumento de peligro procesal que “pueda razonablemente evitarse”, a fin de que ahora se pretenda modificar la situación jurídica de Ramírez Tandazo e imponérsele la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones.

**7.26.** En este punto, es de precisar que el artículo 286 del CPP señala lo siguiente:

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
  2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.
- En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Del artículo citado, no cabe interpretar que regule la variación de la comparecencia simple por alguna otra medida de coerción personal; por el contrario, hace referencia a la imposición de la citada medida cuando se den los presupuestos que allí se establecen; esto es, el legislador ordena al juez —ante la ausencia de solicitud de prisión preventiva por parte del fiscal o cuando no concurren los presupuestos materiales de la misma— dictar mandato de comparecencia simple.

**7.27.** De otro lado, el legislador ha regulado, en el artículo 279<sup>8</sup> del CPP, la revocatoria de la comparecencia (ya sea simple o restringida) por prisión preventiva.

---

<sup>8</sup> Artículo 279, del CPP, señala lo siguiente: “**1.** Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva. **2.** El Juez de la Investigación Preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento Fiscal. La audiencia se celebrará con los asistentes que concurren. El Juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración. **3.** Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo”!

**7.28.** El inciso 4 del artículo 349 del CPP señala que el fiscal, al formular su requerimiento acusatorio, además de indicar las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, tiene facultad de solicitar su variación o que se dicten otras, según correspondan.

De este modo, la norma procesal regula que, en etapa intermedia, el representante del Ministerio Público pueda, en atención al caso concreto, solicitar la variación de las medidas de coerción impuestas o dictarse otras. Se trata de dos situaciones que el fiscal puede solicitar en su requerimiento acusatorio. En el presente caso, el fiscal solicitó la imposición de la medida coercitiva personal de comparecencia restringida y sustentó su pedido conforme a lo previsto en la norma procesal.

**7.29.** Se debe señalar que la ausencia de solicitud —por parte del fiscal— de prisión preventiva al formalizarse la investigación preparatoria (que la defensa arguye se trató debido a la falta de peligro procesal), es la interpretación que la defensa realiza, puesto que el artículo 268 del CPP prevé la concurrencia de tres presupuestos procesales para su imposición y, ante la falta de cualquiera de ellos, no es posible la configuración de la prisión preventiva. En consecuencia, no es posible asumir que solo fue la inconcurrencia del peligro procesal (ya sea de fuga o de obstaculización) en el caso concreto.

Es de considerar igualmente que una característica de las medidas cautelares es su variabilidad, así lo prevé la norma, la misma que debe ser solicitada en la etapa procesal que corresponde; por lo tanto, la solicitud fiscal de la imposición, al procesado Ramírez Tandazo, de la medida de comparecencia con restricciones solicitada en su requerimiento acusatorio, encuentra amparo en lo previsto en el artículo 349.4 del CPP, que lo faculta a obrar de dicha manera.

**7.30.** Alega también que su derecho constitucional a elegir su lugar de residencia, así se trate de una ciudad fronteriza como lo es Tumbes, no puede ser usado como fundamento para sustentar el peligro de fuga (por ende, la imposición de una medida cautelar). A su entender, un argumento de este

tipo colocaría automáticamente, a todos los que estén en la misma situación, inmersos en el peligro de fuga. Tal razonamiento —afirma— vulneraría el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso. Del mismo modo, la defensa indica que se le atribuyó la posibilidad de eludir la acción de la justicia debido a que dos de sus hijos nacieron en Argentina, pese a que acreditó que los mismos nacieron en los años 1997 y 2004 y actualmente estudian en la ciudad de Tumbes.

**7.31.** En este caso, el JSIP, al valorar la concurrencia del arraigo del procesado Ramírez Tandazo, consideró que se encontraba acreditado su arraigo domiciliario en el predio ubicado en la mz. B, lote 06, zona urbana La Alborada, departamento Tumbes. Asimismo, al haber presentado el acta de matrimonio, el acta de nacimiento de sus hijos de 23, 16 y 8 años de edad y las constancias de estudios de los dos menores de edad, concluyó que tenía arraigo familiar. Por último, también dio por acreditado su arraigo laboral, pues presentó diversa documentación que acreditaba que se desempeña como médico I, nombrado desde el 16 de marzo de 2015, en el Hospital Regional José Alfredo Mendoza Olavarría. No obstante, pese a señalar la concurrencia de dichos arraigos, el JSIP evaluó los extremos cuestionados por el recurrente (referidos a vivir en una ciudad fronteriza y su vinculación con el país de Argentina), como factores a ser tenidos en cuenta para valorar la concurrencia del peligro de fuga.

**7.32.** Como se ha hecho notar en el considerando 7.19 de la presente ejecutoria suprema, el JSIP, además del arraigo, también valoró la gravedad de la pena; el daño causado por la conducta desplegada; la lucha contra la corrupción; la naturaleza de los hechos; y la existencia de una imputación concreta sustentada en suficientes elementos de convicción que justifican una pretensión punitiva concreta, materializada en un requerimiento acusatorio saneado.

En tal sentido, en el presente caso, se ha llegado a la conclusión de que se encuentra acreditado y concurre el arraigo domiciliario, familiar y laboral; sin embargo, ello no desestima de plano la imposición de una medida coercitiva



personal, pues también se deben evaluar los demás criterios previstos para la evaluación del peligro de fuga, los cuales, valorados en su conjunto, permiten realizar un pronóstico de que el procesado intentará eludir la acción de la justicia. En el presente caso, dicho peligro se encuentra acreditado, sin embargo, puede ser evitado con la imposición de las restricciones que ha dictado el JSIP.

**7.33.** El argumento de la defensa, referido a que vivir en una ciudad fronteriza pondría a todos los procesados automáticamente bajo riesgo de fuga, es un razonamiento que debe descartarse. Empero, el JSIP no solo tomó en consideración el arraigo al momento de evaluar el peligro de fuga; sino también valoró las demás circunstancias destalladas *supra*, lo que le permitió arribar a la conclusión que en el caso concreto configuraba el peligro de fuga, en suficiente intensidad para imponer una medida restrictiva de la limitación de la libertad personal como lo es la comparecencia con restricciones. De otro lado, conforme lo dejamos anotado, las actas de nacimiento de los tres hijos del imputado, así como la constancia de estudio de los dos menores, sí fueron tomadas en cuenta por el JSIP, y con base en ello se sustentó que se encuentra acreditado el arraigo familiar del procesado (véase fundamento jurídico quinto, página 63 de la recurrida). Por lo tanto, este agravio debe rechazarse.

- **En cuanto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**

La defensa cuestiona el peligro procesal, tanto en su vertiente de peligro de fuga como de peligro de obstaculización.

**7.34. Respecto al peligro de fuga.** De la apelación, se advierte que delimita sus agravios únicamente cuestionando el arraigo. Así, alega que, al evaluar el arraigo de Fujimori Higuchi, el JSIP tuvo en cuenta que su arraigo domiciliario se encontraba acreditado, pues señaló de manera reiterada que domiciliaba en el jr. Pietro Marchand N.º 321, departamento N.º 302, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, cuyo dato no fue materia de cuestionamiento. En cuanto a su arraigo familiar, el JSIP considera que si bien



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Eusebio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 22:08:29 -05:00

el fiscal no desvirtuó lo dicho por la defensa (respecto a que su patrocinado habría contraído matrimonio), no acreditó tener carga familiar que dependa de él, tampoco su domicilio conyugal; por lo que descartó el arraigo familiar invocado. En lo que se refiere al arraigo laboral, el JSIP estimó que no se encontraba acreditado porque, si bien sostuvo ser comerciante, no acreditó el rubro específico al que se dedica. Además, el JSIP tuvo en cuenta que contaba con recursos económicos al haber ocupado un cargo alto, como lo es ser congresista de la República, labor por la que percibía la suma mensual de 15 600.00 soles, además de diversos beneficios propios del cargo; y, según su reporte migratorio, realizó diversos viajes al extranjero.

**7.35.** El recurrente indicó que no pudo acreditar su nuevo estado civil, así como su domicilio conyugal, debido a la coyuntura originada por el COVID-19, que le habría impedido actualizarlo, situación que no habría tenido en cuenta el JSIP; no obstante, pese a que el estado de emergencia, conforme es de público conocimiento, se levantó el 1 de julio del presente año, y la resolución emitida por el JSIP es del 17 de setiembre de 2020, el procesado Fujimori Higuchi aún no actualizó dicha información que es relevante, según el planteamiento de su defensa. Además de ello, no apersonó a su defensa de manera oportuna a fin de que pudiera presentar, en su momento (y conforme a las reglas de la norma adjetiva), documentación sobre este extremo para de sustentarlo en audiencia pública, a la cual no concurrió el procesado ni su defensa técnica<sup>9</sup>.

**7.36.** Respecto a su arraigo laboral, el JSIP sostuvo que el procesado señaló ser comerciante sin haber acreditado el rubro al cual se dedica, lo que no evidencia una contradicción, pues su exigencia la estima el JSIP en la ausencia de acreditación de su dicho respecto a la actividad económica que desempeña en concreto.

**7.37.** De otro lado, cuestiona que la remuneración percibida en calidad de congresista de la República no forma parte de sus ingresos actuales, así como los viajes realizados al exterior del país, que datan del 2014. En efecto, se

<sup>9</sup> Conforme consta en Acta de Audiencia del 03 de noviembre del presente año.



Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 23:12:56 -05:00



Firmado digitalmente por BERMEJO  
RIOS Ramiro Anibal FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 05:20:45 -05:00

acreditó que se encuentra suspendido de su cargo de congresista de la República desde junio de 2018 y que, según su reporte migratorio (folio 2430), su último viaje fuera del país es del 30 de agosto de 2014; no obstante, se puede observar del mismo documento que, de manera sostenida, ha realizado viajes al exterior del país desde el 2004, lo que permite evidenciar un sostenido régimen de viajes durante ese espacio de tiempo; por lo que es evidente que, conforme señala el JSIP, al haber ocupado un alto cargo en la administración pública, cuenta con recursos económicos por las remuneraciones percibidas, pese a haber dejado de laborar hace aproximadamente dos años.

**7.38.** Como se detalló *supra*, el arraigo se encuentra acreditado, sin embargo, no se debe descartar *a priori* la imposición de una medida coercitiva, pues también se tomó en consideración otros criterios como los descritos en el considerando 7.19 de la presente ejecutoria suprema (la gravedad de la pena; el daño causado por la conducta desplegada; la lucha contra la corrupción; la naturaleza de los hechos; y la existencia de una imputación concreta sustentada en suficientes elementos de convicción que justifican una pretensión punitiva concreta). En tal sentido, se debe tener por acreditada la concurrencia del peligro de fuga.

**7.39. Respecto al peligro de obstaculización.** La defensa alega que este peligro es ininteligible y tiene escaso análisis para su fundamentación, esto es, que no concurre y no existe motivación suficiente, razonable y objetiva que permita acreditar que su patrocinado realice o haya realizado alguna conducta con el fin de obstaculizar la investigación y el desarrollo del proceso.

**7.40.** Sobre el peligro de obstaculización, el JSIP señaló, medularmente, que los procesados, entre ellos el procesado Fujimori Higuchi, ejercieron un alto cargo dentro de la administración de justicia, bajo su mando tuvieron a personal y, según la imputación fiscal, vínculos con diversas entidades de la administración pública, de la cual proceden varios funcionarios y servidores que declararán como testigos. El JSIP hace notar que existe posibilidad de obstaculización, si bien no con suficiente entidad para imponer prisión

preventiva; sin embargo, resulta razonable una medida menos gravosa como lo es la comparecencia con restricciones.

**7.41.** Se puede apreciar que el JSIP no se explayó —como en el caso del peligro de fuga— en la fundamentación de la concurrencia del peligro de obstaculización. Únicamente se centró en señalar que los altos cargos ocupados por los procesados, así como sus presuntos vínculos con diversos testigos, ocasionaba un pronóstico de obstaculización que resultaba necesario neutralizar con la emisión de una medida coercitiva personal que restringía la libertad.

**7.42.** Se debe precisar que la exigencia y rigurosidad de la concurrencia del peligro de obstaculización no es de la misma intensidad que el de una prisión preventiva, pues el nivel de afectación de derechos fundamentales es diferente. En el presente caso, se trata de una medida que restringe la libertad individual y no la privación de dicho derecho fundamental.

**7.43.** De otro lado, también se debe tomar en consideración que, a efectos de la concurrencia del peligro procesal, no es necesario que concurren el peligro de fuga y de obstaculización simultáneamente, bastará con la concurrencia de alguno de ellos para que se tenga por satisfecha la concurrencia del peligro procesal en el caso concreto, conforme a lo prescrito en el artículo 268, del CPP. En el presente, como se ha señalado en menor intensidad, existe el peligro procesal de fuga; por lo que la exigencia del peligro, a efectos de imponer la medida de comparecencia con restricciones, concurre.

## **§. Respetto de la caución**

**7.44.** La caución es una garantía real que entronca al investigado con el proceso a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. En ese sentido, el mismo no tiene por finalidad de garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, la pérdida de la caución se destinará a cubrir los costos de la administración de justicia generados por el estado de cosas

**7.45.** La caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. La caución no se puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que además podría significar una doble afectación patrimonial al procesado<sup>10</sup>.

De autos, se tiene que caución fue cuestionada por todos los procesados.

- **En cuanto a Guillermo Augusto Bocángel Weydert**

**7.46.** La defensa alega que no se han calculado correctamente los recursos económicos actuales del señor Bocángel para que pueda cumplir con la caución ordenada, pues en la resolución impugnada se hace referencia al ingreso bruto mensual de 14107.32 soles, cuando ejercía el cargo de Congresista de la República; sin embargo, ahora ya no lo es, por lo que no tiene dicho ingreso.

**7.47.** De la recurrida, se advierte que el JSIP, al evaluar la solvencia económica del imputado Bocángel Weydert, no solo tuvo en cuenta en ingreso mensual que el imputado percibía como Congresista de la República, sino que además de ello valoró lo siguiente: **i)** Es profesor universitario en la Universidad San Martín de Porres, donde percibe un promedio de S/ 8 200.00 mensuales; **ii)** Tiene dos automóviles de placas LGM-950 y WIB-324 y dos motocicletas de placas 086-2V y MM-4721 valorizadas en S/ 154 586.83; **iii)** Tiene 4 cuentas de ahorros en los bancos de la Nación, BCP, BBVA e Interbank por un monto de S/ 673 859.83 (como puede verse de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, a foja 2545). Por lo tanto, el agravio del imputado no es de amparo.

**7.48.** Además, es de tener presente que tal como lo prevé el inciso 1 del artículo 289 del CPP, el JSIP, a fin de evaluar el monto de la caución, tuvo en

<sup>10</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa. p. 277.

cuenta también la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, pues en este caso los delitos imputados son los de tráfico de influencias agravado y cohecho activo genérico, los cuales importan un reproche trascendente, dado que existiría incumplimiento de su deber como congresista y funcionario de la administración pública, lo que denigraría la imagen del Congreso de la República, que tiene una labor muy importante en la sociedad; asimismo, el imputado, de ser condenado, sería merecedor de una sanción grave.

- **En cuanto a Bienvenido Ramírez Tandazo**

**7.49.** La defensa técnica alega que la suma impuesta como monto de caución es desproporcional, pues si bien como congresista percibía el monto de S/ 15 600.00 por concepto de remuneración, el JSIP no tuvo en cuenta que fue suspendido de sus funciones en junio de 2018. Del mismo modo, con relación a los viajes al exterior que registra, no fueron costeados por él, pues fueron realizados durante su periodo congresal; por lo que el erario público habría asumido el costo total de los mismos. En este sentido, fijar la caución de S/ 50 000.00, cuando actualmente percibe S/ 5 792.55 por concepto de remuneración, pone en peligro su manutención y la de sus familiares directos, quienes se encuentran bajo su dependencia.

**7.50.** En la recurrida, el JSIP consideró que el monto de la caución debía ser de S/ 50 000.00 debido a que el procesado Ramírez Tandazo tiene grado de instrucción superior, es médico, cuya profesión puede ejercer sin restricción alguna; labora en el Hospital Regional José Alfredo Mendoza Olavarría de Tumbes, percibe una remuneración que asciende a los S/ 5 792.55 mensuales; registra como propiedad el predio mz. B, lote 6, de la zona habilitación urbana La Alborada, Tumbes, inscrito en la Partida N.º 11004904; según su reporte migratorio, cuenta con diversos viajes al extranjero, teniendo en cuenta los altos costos de los pasajes aéreos o terrestres, el hospedaje y demás gastos, evidenciaría su capacidad económica; y, como congresista de la República, percibía una remuneración mensual de S/ 15 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria, lo que —a criterio del JSIP— le permitió obtener recursos económicos para poder cumplir con el pago de esta

restricción. Además, como ya se ha mencionado en el considerando 7.48 de la presente ejecutoria suprema, el JSIP, a fin de evaluar el monto de la caución, tuvo en cuenta los delitos por los que es procesado el imputado y la gravedad de la pena.

**7.51.** La defensa señala que los gastos irrogados por los viajes realizados al exterior del país fueron en su calidad congresista, por lo que fueron cubiertos por el Estado; no obstante, se observa del reporte migratorio (folio 2449) que entre el periodo en el que asumió sus funciones parlamentarias y el de su suspensión (27 de julio de 2016 hasta junio de 2018) registra 3 salidas al exterior, correspondiendo los demás viajes realizados al extranjero (en la que se registran hasta 12 salidas al exterior) a desplazamientos voluntarios realizados al procesado que habrían sido costeados por su persona.

**7.52.** De otro lado, señala que la remuneración mensual como congresista de la República dejó de percibirla desde junio de 2018, por lo que la caución impuesta pondría en riesgo su manutención y la de los que de él dependen. Al respecto, se debe señalar que la defensa acreditó que su defendido actualmente tiene una "remuneración fija" mensual de S/ 5 792.55, si bien es inferior al de su anterior cargo de funcionario público, es posible inferir que esta no es de imposible pago.

**7.53.** Además, es de considerarse que, conforme lo acreditó con la constancia del jefe de la unidad de personal del Hospital Regional José Alfredo Mendoza Olavarria, JAMO II-2-Tumbes (folio 1943), Ramírez Tandazo tiene la condición de nombrado en el cargo de médico I desde el 16 de marzo de 2015, lo que le da estabilidad en el plano laboral. Asimismo, con el Registro de Propiedad Inmueble de la Sunarp (partida de independización N.º G0001, a folio 1950), acreditó tener el bien inmueble ubicado en el lote de terreno N.º 06, mz. B, de la habilitación urbana La Alborada, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, cuyo bien inmueble que se toma en cuenta a fin de acreditar su capacidad económica como solvente para cubrir el monto de la caución.

Por las consideraciones antes anotadas y teniendo en cuenta que el monto que se fije como caución (si bien no puede ser de imposible cumplimiento para el procesado) debe ser suficiente a fin de asegurar que cumpla con las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, la suma impuesta por el JSIP resulta adecuado al caso concreto.

- **En cuanto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**

**7.54.** La defensa técnica de Fujimori Higuchi también ha cuestionado la caución impuesta, para ello señala que el monto es desproporcional y discordante con su condición económica actual, pues la remuneración de S/ 15,600.00 mensuales que percibía cuando era congresista de la República dejó cobrarla cuando lo cesaron (el 7 de junio de 2018).

**7.55.** Al analizar esta restricción, el JSIP valoró que el procesado Fujimori Higuchi tiene grado de instrucción superior, es ingeniero agrónomo, profesión que puede ejercer sin restricción; es comerciante; no acreditó tener carga familiar; según su reporte migratorio, cuenta con diversos viajes al extranjero, y desempeñó el cargo de congresista de la República, labor por la que percibía un pago mensual de S/ 15 600.00, sin incluir los beneficios derivados de la función parlamentaria, lo que pone de relieve que el monto fijado no es de imposible cumplimiento. Además, valoró, de manera conjunta para todos los procesados, el reproche trascendente derivado los delitos imputados y la gravedad de la pena.

Tales criterios son compartidos por este Tribunal que considera que, en efecto, el monto impuesto por concepto de caución se justifica a partir de las circunstancias personales antes descritas que manifiestan la capacidad económica del procesado Fujimori Higuchi, quien, además, como es de conocimiento público, se desempeñó como congresista de la República desde el periodo anterior (esto es, 2011-2016); por lo tanto, el monto de sus remuneraciones como funcionario público en un cargo alto del estado, como lo es el de legislador, se mantuvo por más de un lustro, situación económica



que, a criterio de este Tribunal, le permite afrontar el monto impuesto por concepto de caución económica.

**7.56.** El recurrente igualmente cuestiona de manera general que la interposición de la caución económica adolece del presupuesto de peligro procesal, sin expresar de manera concreta cuáles son las razones que sustentan su afirmación. A ello debemos señalar que, este presupuesto procesal fue desarrollado de manera extensa por el JSIP (en lo que concierne al peligro de fuga), en los fundamentos jurídicos cuarto al octavo de la resolución recurrida, a los cuales hemos hecho referencia anteriormente.

**7.57.** En cuanto a que la medida no cumpliría el test de proporcionalidad, el recurrente señaló que el JSIP no realizó el análisis de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lo que vulneraría el criterio de proporcionalidad para la interposición de las medidas de coerción procesal, conforme lo establece el artículo 253.2 del CPP.

**7.58.** Al respecto, el artículo VI del Título Preliminar del CPP señala que las medidas que limiten derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como **respetar el principio de proporcionalidad**.

El principio de proporcionalidad contiene, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

**7.59.** De la recurrida, se puede observar que, si bien el JSIP no analiza de manera independiente y en forma expresa los subprincipios señalados, de las razones que justifican su decisión emerge que esta es necesaria idónea y proporcional en sentido estricto. Así, tenemos que:

- Respecto al **subprincipio de idoneidad**. La medida de comparecencia con restricciones con caución aplicada al procesado Fujimori Higuchi

resulta idónea, dado que permitirá el aseguramiento de los fines del proceso (la eficacia de la persecución penal y la emisión de la sentencia). En tal sentido, garantizará la presencia del citado procesado por los graves delitos que le fueron atribuidos: tráfico de influencias agravada y cohecho activo genérico, en ambos casos la pena mínima concreta que se le impondría, de ser hallado responsable, es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

- Sobre el **subprincipio de necesidad**. Atendiendo a las circunstancias del caso concreto (cualidades personales del procesado, sus presuntos vínculos con otros funcionarios y servidores públicos, la gravedad de los hechos, su capacidad económica para hacer frente el monto de la caución impuesta, entre otros), no existe otra medida coercitiva personal menos dañosa para cumplir con los fines del proceso, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad personal del procesado; por ello, constituye una medida necesaria.
- Acerca del **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**. La afectación del derecho fundamental a la libertad personal (a través de la restricción, no privación) es mínima con relación a los beneficios que se obtendrían con el esclarecimiento de los hechos; por lo que la medida resulta proporcional para evitar, razonablemente, el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

De lo expuesto, se puede advertir la existencia de fundados motivos para imponer la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones dictada contra el procesado Fujimori Higuchi; por lo que resulta proporcional y razonable su imposición.

- **En cuanto a Alexei Orlando Toledo Vallejos**

**7.60.** La defensa alega que el fiscal en su requerimiento no consignó fundamentación alguna respecto de la caución y se remitió al sustento de las restricciones realizado por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. Al respecto,



se advierte del requerimiento acusatorio, que el representante del Ministerio Público no se remitió a las restricciones que se le había impuesto en el proceso común, sino que fundamentó su solicitud de caución con base en que el imputado Toledo Vallejos, conforme a su declaración indagatoria, recibía un pago mensual de S/ 9 000.00 por sus labores de asesor parlamentario y además cuenta con grado de instrucción superior. En consecuencia, el agravio no es de recibo.

**7.61.** Respecto a que no se desarrollaron los aspectos contemplados en el artículo 289.1 del CPP, tales como la naturaleza del delito, condición económica, antecedentes del imputado, modo de comisión del delito y gravedad del daño; y, por el contrario, se analizó el arraigo que no se encuentra en discusión. De la resolución impugnada, se advierte que en su fundamento 10.2 el JSIP también tuvo en cuenta la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, pues en este caso los delitos imputados son los de tráfico de influencias agravado y cohecho activo genérico, los cuales importan un reproche trascendente, dado que existiría incumplimiento de su deber como congresista y funcionario de la administración pública, lo que denigraría la imagen del Congreso de la República, que tiene una labor muy importante en la sociedad; asimismo, el imputado, de ser condenado, sería merecedor de una sanción grave.

**7.62.** La defensa alegó que no se fundamentó la razón del por qué no es factible solicitar fianza personal como restricción alternativa a la caución. Al respecto, es necesario precisar que el inciso 2 del artículo 289 del CPP expresamente señala que "Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado". Es decir, la fianza personal escrita debe ser ofrecida por la parte una vez que esta sea impuesta y se proceda a ejecutar, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues la decisión ha sido cuestionada y es materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria Suprema. Una vez que se proceda a ejecutar la fianza al quedar consentida,

el imputado puede ofrecer fianza personal escrita conforme a ley; por lo tanto, su agravio no puede ser amparado.

**7.63.** Respecto a que el JSIP de manera incongruente fijó la caución económica en S/ 50 000.00, al igual que a sus coprocesados, pues estos eran congresistas de la República y tenían una remuneración de S/ 15 600.00; mientras que él percibía como asesor parlamentario la suma de S/ 9 900.00 soles. De la resolución recurrida, se advierte que el JSIP no solo tuvo en cuenta el sueldo que percibía el imputado como asesor parlamentario, sino que también valoró el hecho de que tiene grado de instrucción superior, ostenta la profesión de administrador y la puede ejercer sin restricción alguna para percibir recursos económicos suficientes; además que cuenta con una empresa denominada Ideas Apátrida E.I.R.L., que se dedica a varias actividades y su objeto principal es el asesoramiento y consultoría empresarial, organización financiera en seguros, asesoría y consultoría en elaboración de estudios, evaluación de investigación, etc. Sin embargo, sí se advierte que el monto de la caución fijado al imputado Toledo Vallejos no es proporcional, en la medida que su haber mensual como asesor parlamentario es mucho menor al que percibían sus coimputados como congresistas de la República, por lo que esta Suprema Sala considera que el monto debe ser reducido a S/ 30 000.00.

**7.64.** La defensa alega que no es amparable sostener que existe riesgo de fuga por contar con solvencia económica al haber viajado al exterior del país en anteriores oportunidades, pues, bajo dicho argumento, todos los procesados que acceden a un pasaje aéreo contarían con solvencia económica y existiría peligro procesal. Sin embargo, de la resolución impugnada, se advierte que si bien el JSIP hizo referencia a que el imputado en dos oportunidades solicitó autorización para viajar a Tokio, incluso adjuntó copia de los boletos de viaje, por lo que, teniendo en cuenta los altos costos de los pasajes aéreos o terrestres, el hospedaje y demás gastos se evidencia su capacidad económica, lo que le brindaría las posibilidades para que eventualmente eluda la acción de la justicia; también es que esto solo ha sido



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICASALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE N.º 2-2018-16

un argumento adicional y no es el central, pues además de haberse valorado su solvencia económica con base en su sueldo que tenía como asesor parlamentario, la profesión que ostenta y la empresa con la que cuenta, el JSIP también tuvo en cuenta la naturaleza de delitos por los que es procesado el imputado y la gravedad de la pena.

**7.65.** Respecto a que el JSIP no realizó el análisis de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lo cual vulnera el criterio de proporcionalidad para la interposición de medidas de coerción procesal, como establece el artículo 253. 3 del CPP.

**7.66.** De la impugnada, se advierte que, si bien el JSIP no analiza de manera independiente y en forma expresa los subprincipios señalados, también es cierto que de la fundamentación que desarrolla en torno a la medida se entiende que esta es necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto. Así pues, como se ha señalado en el considerando 7.59. de la presente ejecutoria suprema, la medida es **idónea** porque permitirá el aseguramiento de los fines del proceso; es **necesaria**, pues atendiendo a las circunstancias del caso concreto (cualidades personales del procesado, sus presuntos vínculos con otros funcionarios y servidores públicos, la gravedad de los hechos, su capacidad económica para hacer frente el monto de la caución impuesta, entre otros), no existe otra medida coercitiva personal menos dañosa para cumplir con los fines del proceso, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad personal del procesado; y por último, también es **estrictamente proporcional**, ya que la afectación del derecho fundamental a la libertad personal es mínima con relación a los beneficios que se obtendrían con el esclarecimiento de los hechos; por lo tanto, la medida resulta proporcional para evitar, razonablemente, el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

### §. Respecto de impedimento de salida

**7.67.** El impedimento de salida limita la libertad de tránsito. Constituye un medio para evitar el riesgo de fuga del imputado, en especial al extranjero, a



partir de la cual pone fuera del alcance de la justicia nacional o dificulta gravemente la persecución del delito. El artículo 295 del CPP señala su necesidad cuando “resulte indispensable para la indagación de la verdad”, lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba<sup>11</sup>.

**7.68.** Tal como lo señala el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 26, el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal —esto es, controlar el riesgo de fuga—, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinado a los testigos importantes.

**7.69.** En este punto, es de tener presente que el imputado Alexei Orlando Toledo Vallejos se desistió de la apelación en el extremo del impedimento de salida del país, pedido ratificado mediante escrito de 4 de noviembre de 2020; en esta misma fecha este cumplió con legalizar su firma ante la especialista de causa de esta suprema sala, conforme se verifica del acta de legalización de firma. De igual manera, el imputado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, mediante escrito del 6 de noviembre de 2020, se desistió de su apelación en el mismo extremo, pedido que ratificó conforme se aprecia de la respectiva acta de legalización de firma llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020. Por lo tanto, habiéndose admitido el desistimiento, no es del caso responder los agravios invocados.

Teniendo en cuenta ello, esta Sala Suprema solo se pronunciará respecto de las apelaciones formuladas por los recurrentes Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo.

- **En cuanto a Guillermo Augusto Bocángel Weydert**

**7.70.** La defensa alega que se ha realizado una incorrecta interpretación de lo establecido en el inciso 1 del artículo 295 del CPP, pues en la resolución

<sup>11</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. Cit.* p 477.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****SALA PENAL ESPECIAL****EXPEDIENTE N.º 2-2018-16**

impugnada el JSIP consideró que, si bien el referido artículo señala el término “durante la investigación de un delito”, se está haciendo hincapié al proceso de búsqueda de la verdad como finalidad del proceso, y no se refiere específicamente a la etapa procesal de investigación preparatoria. Esto a pesar de que no cabe hacer una interpretación extensiva de dicha alusión a la etapa de investigación para extenderla al ámbito de ulteriores etapas del proceso en la medida que en virtud de lo establecido en el artículo VII, inciso 3, del CPP, la ley que coacte la libertad o ejercicio de los derechos procesales de las personas será interpretado restrictivamente.

Agrega la defensa que esta incorrecta interpretación resulta más evidente si se advierte como ejemplo que antes de 2013, el artículo 274, del CPP —que regula la prolongación de la prisión preventiva— señalaba “prolongación de la investigación”; sin embargo, a través de la Ley N.º 30076, del 19 de agosto de 2013, se modificó dicho artículo, quedando “prolongación de la investigación o del proceso”. Es decir, esta modificación efectuada tiene sentido en la medida que no puede estimarse una interpretación extensiva en términos de entender que cuando se aludía a investigación se hacía referencia no a la etapa sino al fin de investigación de la verdad que subyace en todo proceso, es decir, en cada una de sus etapas. Así, fue necesaria una modificación legislativa a efectos de no vulnerar lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del CPP.

**7.71.** En este punto, es de precisar esta Sala Penal Especial, en la apelación recaída en el Expediente N.º 4-2018-27, del 28 de octubre de 2020, en el fundamento jurídico 6.5, remitiéndose al Expediente N.º 7-2019-7, indicó que:

[...] es necesario señalar que, si bien las partes, de consuno, han expresado que deben implementarse el impedimento de salida del país, sin embargo, el artículo 295 del CPP, prevé dicha implementación únicamente “durante la investigación”. En la presente causa, **al existir acusación no existe ninguna duda que ha concluido la primera etapa del proceso penal, por lo que no es procedente su implementación.** [La negrita es nuestra]

**7.72.** De esta manera, de acuerdo al criterio jurisprudencial que ha venido siguiendo esta Sala Penal Especial, el impedimento de salida del país, de

acuerdo con el principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos, solo se puede implementar a nivel de la investigación preparatoria. Por lo que, en el presente caso, al haberse solicitado la medida de impedimento de salida del país cuando ya se ha culminado la investigación preparatoria, la misma no es procedente; por lo tanto, el agravio planteado del procesado Guillermo Augusto Bocangel es de amparo.

- **En cuanto a Bienvenido Ramírez Tandazo**

**7.73.** Cuestiona el impedimento de salida del país dictado en su contra y señala los agravios enunciados en el punto 3.3, empero, conforme a lo señalado anteriormente, existe un criterio jurisprudencial que ha venido siguiendo esta Sala Penal Especial, que es de rigor aplicar basándonos en el principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos, aun cuando este procesado no haya invocado este fundamento jurídico.

**7.74.** Por otro lado, es de tener presente que el inciso 1 del artículo 408 del CPP señala que, cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás —efecto extensivo de la citada institución—, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. En este caso en concreto, la impugnación en el extremo del impedimento de salida del país se funda en un criterio en estricto jurídico, por lo que sus efectos favorecen a los procesados Alexei Orlando Toledo Vallejos y Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, aun cuando se hayan desistido ante este Supremo Tribunal de su pretensión.

## DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,

### ACORDAMOS:



**I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por las defensas de los imputados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, en el extremo de la comparecencia con restricciones y la caución dictada. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 22, de 17 de setiembre de 2020 (folios 2832-2928), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en los extremos que declaró **fundado** el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones (establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal); consecuentemente, **impuso** a los acusados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT las obligaciones consistentes en: **a.** Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juez; **b.** La obligación de presentarse ante el órgano jurisdiccional, el último día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; **c.** La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d.** La prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en el proceso penal. **e.** La prestación de caución económica de S/ 50 000.00 que, cada acusado deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento.

**II. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la defensa de ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS en contra de la referida resolución. En consecuencia, **REVOCAR** el auto apelado en el extremo que le impuso la obligación consistente en la prestación de caución económica de S/ 50 000.00; **reformándola**, se le impone la obligación consistente en la prestación de caución económica de S/ 30 000.00.

**III. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT Y BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, contra de la citada resolución, en el extremo que declaró **fundado** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de 18 meses. En consecuencia, **REVOCAR** el auto apelado en



ese extremo, y **declarar improcedente** dicha medida coercitiva, cuyos efectos que se hacen extensivos a los procesados ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS y KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI.

**IV DISPONER** que se devuelva el incidente al juzgado de origen. Hágase saber y devuélvase.

**S.S.**

**BARRIOS ALVARADO**



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU 20159981216  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 22:19:02 -05:00

**NEYRA FLORES**



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA  
FLORES Jose Antonio FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 23:16:38 -05:00

**BERMEJO RÍOS**



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por BERMEJO  
RIOS Ramiro Anibal FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 05:33:21 -05:00



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por HOYOS  
AYALA Hilda Hayde FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.11.2020 07:04:06 -05:00